

UNIVERSIDAD “LA SALLE”

CARRERA DE DERECHO



TESIS DE LICENCIATURA

**ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA LA AMPLIACION DEL PLAZO,
EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO
CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA**

POR:

MARCO ANTONIO GUTIERRÉZ SAIRE

PROFESOR GUÍA:

DR. RUBÉN GAMARRA PÉREZ

**TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

LA PAZ - BOLIVIA 2023

Dedicatoria

El camino de la vida, es de valientes y fuertes, pero no hay fuerza si no hay inspiración, no hay fuerza si no encuentras apoyo, no hay fuerza si tu fe y tus ojos no están bien puesta en Dios, y no llegas a ser valiente, si no has caído a las profundidades de los peores problemas, ya sean por salud o la injusticia de las que ahí notas quien es amigo, enamorada (o), novia (o), familia, en si... quien están a tu lado!!!, si no has caído y no sabes ponerte de pie eres el problema matemático en la sociedad, en tu familia y risa, hipocresía ante las amistades.

A pesar de todas las pruebas, desastres y caídas aún me encuentro de pie, primero gracias a papa Dios trino santo, mi madre y retoños que me hicieron valiente y fuerte, que fueron y serán mi inspiración para mirar adelante..., el trabajo dedico a mi madre María Eva Saire Vda. De Gutiérrez, a mis hijos e hijas - Keytlin L. Gutiérrez Espinoza, Miranda A. Gutiérrez Espinoza, Mateo Espinoza, Jhosmar G. E. y amistades como al Dr. Marco A. García Borda, Dr. Marco A. Nina, Dr. Santos Ramírez, Dra. Nadesda Oropeza, Dra. Isabel Flores, personas que me ayudaron, me alentaron a continuar una lucha, me compartieron conocimientos formándome a ser mejor, para escalar el muro de la vida los pretextos de la justicia en el ejercicio de una injusticia, por la que hoy comienza la carrera de obstáculos que debo superar, ya sean grandes o pequeños, lo imposible debe ser posible para ser el orgullo de los que realmente me quieren y me aprecian.

Agradecimientos

A Dios sobre todas las cosas.

Al Dr. Rubén Gamarra Pérez por la extensión de su mano ayuda en trámites administrativos y la aportación de sus conocimientos para lograr la redacción de la investigación.

A la universidad, al plantel administrativo por el apoyo y la continuidad de mis estudios, y el plantel de docentes que me compartieron sus conocimientos.

A mí querida madre e hijos, que fueron el impulso e inspiración a continuar con la mirada al frente.

A los abogados, Dr. Marco A. García Borda y Dr. Marco A. Nina, Dr. Santos Ramírez, personas admirables que, en el momento más crítico, me extendieron su mano y sin pedir nada a cambio, impulsándome a terminar lo que había empezado.

Agradezco a cada uno, por ser partes y componentes de mi automóvil, que me llevaron al lugar indicado de la profesión.

INDICE

CAPITULO I

ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO, EN PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

INDICE

CAPÍTULO I.....	7
ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA LA AMPLIACION DEL PLAZO, EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA	7
1 INTRODUCCIÓN.	7
2 FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN.	10
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
2.2 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	19
2.3 HIPÓTESIS	20
2.4 JUSTIFICACIÓN	20
2.4.1. <i>Justificación Social</i>	20
2.4.2. <i>Justificación Jurídica</i>	21
2.4.3. <i>Justificación Metodológica</i>	24
2.5 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	26
2.5.1. <i>Delimitación Temática</i>	26
2.5.2. <i>Delimitación Espacial</i>	26
2.5.3. <i>Delimitación Temporal</i>	26
3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
3.1 OBJETIVO GENERAL.....	26

3.2 OBJETIVO ESPECÍFICOS	27
CAPÍTULO II	28
LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO, EFECTIVA PROTECCIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL	28
1 EL ORIGEN DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.....	28
2 ANTECEDENTES.....	28
3 EL PRIMER RECURSO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES EN EL MUNDO	31
4 LA REFORMA DEL RECURSO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERAL MÉXICO DE 1957.	32
4.1 EL PERFECCIONAMIENTO DEL RECURSO DE AMPARO EN LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	33
5 LA ADOPCIÓN DEL INSTITUTO DE AMPARO EN DISTINTOS PAÍSES.....	35
5.1 REINO UNIDO DE ESPAÑA	37
5.2 REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	38
5.3 REPÚBLICA DE COLOMBIA	38
5.4 REPÚBLICA ARGENTINA	39
6 ANTECEDENTES E INSERCIÓN DEL AMPARO POR PRIMERA VEZ EN BOLIVIA CON LA CONSTITUCIÓN DE 1967.....	40
6.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1967 DEL 2 DE FEBRERO	41
7 ANTECEDENTES DE INTRODUCCIÓN DEL RECURSO DE AMPARO CON LA REFORMA, EN LA CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA DE 1994.	44
7.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1994 DEL 12 DE AGOSTO	45
8 EL AMPARO, EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA, RECONOCIDA COMO ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC)...	47

8.1 ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL – EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA DE 2009.....	48
CAPÍTULO III.....	50
ETIMOLOGÍA, SIGNIFICADO, CONCEPTO Y FINALIDAD DEL AMPARO.	50
1 CONCEPTO.....	50
1.1 EL AMPARO	50
2 DEFINICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO.....	51
2.1 JOSÉ ANTONIO. RIVERA SANTIVAÑEZ.....	51
2.2 SILVESTRE MORENO CORA.....	51
2.3 JOSÉ LUÍS LAZZARINO	52
2.4 HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTEROS	52
2.5 BORIS WILSON ARIAS LÓPEZ.....	53
2.6 ARIEL CORONADO LÓPEZ.	54
3 EL RECURSO DE AMPARO, CONSAGRADOS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	55
3.1 EL RECONOCIMIENTO DEL AMPARO EN LOS PACTOS, TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.	55
3.1.1. <i>Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)</i>	56
3.1.2. <i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</i>	56
3.1.3. <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>	56
3.1.4. <i>Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador” (San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988)</i>	58
3.1.5. <i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)</i>	58
3.1.6. <i>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i>	59
4 RATIFICACIÓN A LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES, Y LA EXISTENCIA DEL INSTITUTO DE AMPARO EN	

LOS INSTRUMENTO LEGALES “ACCIÓN DE AMPARO”, EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.	60
4.1 ACCIÓN DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANA ..	61
4.2 ACCIÓN DE AMPARO EN LA LEY 254 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.	62
5 DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, EN LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.....	64
5.1 ENUNCIACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN RECURSO Y ACCIONES DE AMPARO	65
5.1.1. <i>Sentencia Constitucional 0770/2003 - R, Sucre 6 de junio de 2003.....</i>	<i>65</i>
5.1.2. <i>Sentencia Constitucional 921/04 - R, Sucre 15 de junio 2004</i>	<i>66</i>
5.1.3. <i>Auto Constitucional 0158/2018 – RCA, Sucre 11 de abril 2018, y SCP 1463/2013 22 de agosto.....</i>	<i>66</i>
5.1.4. <i>Sentencia Constitucional 1265/2013 – L 20 de diciembre y Sentencia Constitucional 2058/2012 sucre 8 de noviembre 2012.</i>	<i>67</i>
5.1.5. <i>Sentencia Constitucional 0012/2018 S3, Sucre 2 de marzo de 2018.....</i>	<i>67</i>
5.2 LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ACCIÓN DE AMPARO FRANQUEADOS POR ENCIMA DE LOS SEIS MESES QUE ESTABLECE LA CPE., CON SU ART. 129. PARAGRAFO II, EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL BOLIVIANA.....	67
5.2.1. <i>SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0762/2003 - R Sucre, 6 de junio de 2003</i>	<i>68</i>
5.2.2. <i>Sentencia Constitucional 0200/2006 - R, Sucre 21 de febrero de 2006</i>	<i>69</i>
5.2.3. <i>Sentencia Constitucional 0169/2007 - R, Sucre 21 de marzo de 2007.....</i>	<i>70</i>
5.2.4. <i>Sentencia Constitucional 1944/2013 Sucre 4 de noviembre de 2013.....</i>	<i>73</i>
5.3 PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PARA CUMPLIR, PRINCIPIO SOBRE LAS NORMAS REGLA Y SU APLICACIÓN PREFERENTE	81
5.3.1. <i>Sentencia Constitucional 0572/2014, sucre de 10 de marzo 2014.</i>	<i>81</i>
5.3.2. <i>Sentencia Constitucional 0110/2010 - R, Sucre de 10 de mayo 2010.</i>	<i>81</i>

5.3.3. <i>Sentencia Constitucional 0112/2012, Sucre 27 de abril 2012</i>	85
5.3.4. <i>Sentencia Constitucional 0084/2017, Sucre 28 de noviembre de 2017</i>	87
5.3.5. <i>Sentencia Constitucional 0032/2019, Sucre 9 de julio 2019</i>	87
5.3.6. <i>Sentencia Constitucional 0009/2022, Sucre 21 de febrero 2022</i>	88
CAPÍTULO IV	92
LEGILACIÓN COMPARADA	92
1 INTRODUCCIÓN	92
2 DEFINICIÓN DE DERECHO COMPARADO	92
3 EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA NORMA SUPREMA BOLIVIANA Y LEYES, SOBRE EL TIEMPO DE PRESENTACIÓN DENTRO Y FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, EN JURISDICCIONES DE AMÉRICA LATINA	93
3.1 EL ESTADO BOLIVIANO	93
4 REPÚBLICA DE COLOMBIA	93
4.1 PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA	94
4.1.1 ACCIÓN DE TUTELA.....	94
4.2 JURISPRUDENCIA.....	98
4.2.1. <i>Sentencia T-502/17</i>	98
5 REPÚBLICA DEL PERÚ	106
5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	106
5.2 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (LEY N° 31307)	107
6 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	109
6.1 CONSTITUCIÓN DE MÉXICO	109
6.2 LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO	110
6.3 JURISPRUDENCIA.....	112

6.3.1. AMPARO EN REVISIÓN 246/2013. 7 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MA. DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CARLOS HINOSTROSA ROJAS. SECRETARIO: ALEJANDRO BALTAZAR CHÁVEZ.	112
CONCLUSIONES	116
1 Conclusión a los objetivos específicos de la investigación	116
1.1 CONCLUSIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO: “ANALIZAR LOS ORÍGENES DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN LATINOAMÉRICA Y EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO”	116
1.2 CONCLUSIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO: “IDENTIFICAR LA DOCTRINA Y NORMAS JURÍDICAS VIGENTES RELACIONADAS A LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN GENERAL Y PARTICULARMENTE AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE DICHA ACCIÓN CONTIENE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO”	117
1.3 CONCLUSIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 2: “COMPARAR LA REGULACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL VIGENTE CON LA REGULACIÓN DE LOS PAÍSES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”	119
2 CONCLUSIÓN AL OBJETIVO GENERAL	122
2.1 FUNDAMENTAR LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 PARÁGRAFO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.	122
3 HIPÓTESIS.....	123
RECOMENDACIONES	124
4 BIBLIOGRAFÍA	126

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA LA AMPLIACION DEL PLAZO, EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

1 Introducción.

La Acción de Amparo Constitucional, cuyas denominaciones y tutela de derechos, desde un inicio conocido como El Recurso de Amparo se ha originado con único fin necesario, que es la protección de derechos y garantías señalados en la Constitución Política del Estado o Noma Suprema, ante la vulneración de las autoridades o personas particulares, sea por omisión indebidas o comisión que identifica a la Acción de Amparo Constitucional.

Que, al transcurso del tiempo los juristas e historiadores utilizaron las metodologías y tipologías científicas, como la historia jurídica, sociología y dogmática jurídicas estableciendo la evolución del derecho, al igual que el nacimiento del Amparo llegando a la necesidad de instituirlo y reconocer como el instrumento jurídico de amparo a nivel global.

Y para reconocimiento del recurso, se hizo efectiva en la comunidad internacional a través de los pactos y convenciones internacionales, pero dichos pactos solo surten efectos con los estados que haya pactado y ratificado el convenio, a la síntesis del tema el recurso de amparo y a su nacimiento no se ha evidenciado un plazo razonable o que el principio de inmediatez determine la preclusión del derecho de una persona. Pero sin embargo a la adopción del amparo por diferentes Estados dieron reconocimiento del instrumento jurídico en sus Constituciones o normas fundamentales con diferente denominación pero con el mismo valor jurídico, por lo que también no concurre plazo determinado a su interposición del recurso de amparo pero si envía a la aplicación de una ley concreta en el ejercicio del recurso por lo que en la ley se instituye el procedimiento y los plazos en que

se debe ejercer, cada jurisdicción instituye un plazo determinado para la interposición, bajo excepciones para casos especiales.

A la adopción del recurso de amparo por el Estado Boliviano con la Constitución Política del Estado de 1967, y cursando cambios nada significativo con la Constitución de 1994, se evidencia que el recurso de amparo no se disponía un tiempo razonable de presentación, ni preclusión del derecho, por lo que el agraviado tenía la oportunidad indefinida de presentar el recurso de amparo, ya con la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional boliviano a través de la SC: 1202/2002 que indica: *“el amparo constitucional contra actos ilegales y las omisiones indebidas de funcionarios o particulares que restrinjan, supriman, amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona reconocido por la constitución y las leyes es un recurso extraordinario instituido para otorgar una protección inmediata, razonamiento en virtud del cual, en el caso concreto, declaro improcedente por haber sido activado después de más de dos años desde que el recurrente fue destituido del cargo de director y un año después de haber sido designado profesor de aulas.”*, con la SC. 0260/2002 – R, *“declaro improcedente el recurso de amparo constitucional por que el recurrente activo este mecanismo de forma extemporánea después de más de 8 meses del acto supuestamente ilegal, desnaturalizando el principio de inmediatez.”* Y la SC. 1157/2003.R, *“que por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional este a su disposición en forma indefinida, sino que solo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que, que si en este tiempo razonable el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías sean restituidos”*, 0770/2003-R, de 6 de junio *“ el amparo constitucional debe ser presentado dentro los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebido o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto”* cambiaron el procedimiento de presentación o interposición del amparo a consecuencia del conjunto de jurisprudencia, que se ha dispuesto un análisis, con resultados llevó a instituirse el plazo razonable bajo el principio de inmediatez en la reforma total de la Constitución Política

del Estado de 07 de febrero de 2009, análisis que en nuestra consideración es errónea, ya que debía de ponderarse el plazo razonable en razón de tiempo procesales judiciales o administrativas, cultura, conocimiento de la población boliviana, que a observancia también es de circunspección la irrelevancia de instituirse el plazo en la constitución cuando el plazo debería instituirse solo en la ley 254, más allá de lo establecido por jurisprudencia e instituido en la ley y la Norma Fundamental (CPE), también existe jurisprudencias que marcan excepciones a la presentación del recurso de acción así como la SC 0762/2003-R, de las que no fueron tomados en cuenta para su inserción en la ley y la CPE, al no atenderse un recurso de amparo por vencimiento de plazo se transgrede el derecho de una persona y la naturaleza del amparo, que en resumen se evidencia que el mismo tribunal constitucional ente encargado de resguardar los derechos y garantías, está vulnerando el derecho que la Norma Suprema le reconoce a una persona, de tal manera a cuyo alineamiento y en derecho positivo las otras legislaciones, así han demostrado, que se estaría vulnerando un derecho por el ente protector y cuya vulneración seria de continuidad a nuestros días.

La ciencia del derecho a través de las tipologías científicas y legislaciones comparadas, se ha determinado que la primacía es la Constitución y el recurso de amparo está en el mismo nivel a su objetivo de protección, cual a razón de ella ha nacido este noble recurso de amparo, si bien es cierto que no se pudo dar beneficio al descuidado o desinteresado, es necesario realizar el análisis profundo e instituir la excepciones en una ley en beneficio de aquellos que si tienen el interés, pero en su camino suscitaron situaciones de imposibilidad por fuerza mayor, estas no pueden, ni deben quedar desprotegidas, objetivo natural y principal en que se originó el amparo.

A la existencia de jurisprudencias en el Estado boliviano y de su aceptación del recurso de amparo actual Acción de Amparo Constitucional aún en vencimiento de plazo de los seis meses y por excepción, estas deben ser analizadas, consideradas y tomadas en cuenta e insertarlas en ley 254, Código procesal Constitucional en bien y protección de los derechos y garantías fundamentales.

2 Fundamentos metodológicos de la investigación.

2.1 Planteamiento del Problema

La sociedad humana a través de la historia tuvo como uno de sus principales objetivos resguardar el bien común, con el desarrollo de esta, se necesitó crear un sistema que permita la protección efectiva de los derechos. Que dentro de esa necesidad la Historia del Derecho en General y del Derecho Constitucional en especial, se puede encontrar el objetivo del recurso de amparo. El qué y el por qué se enfoca a un resguardo en beneficio del afectado, por ello es necesario llegar a los orígenes del Amparo.

El Amparo como tal, no existió en la antigua Grecia y Roma, sino que fue un desarrollo jurídico posterior, la primera acción de protección de derechos fue conocida como Habeas Corpus, de la que, siglos después, en Latinoamérica, se derivó el Recurso de Amparo. Específicamente en México a la necesidad de reconocimiento de los derechos.

El año 1836 se dio nacimiento de una nueva Constitución (México, 29 de diciembre de 1836) que con la misma se ha creado el medio de defensa en beneficio a los derechos, cual aportación importante fue la creación del órgano de control político y cuyo órgano fue denominado Supremo Poder Conservador, que por finalidad y objeto estaba en preservar y conservar el orden constitucional, de cualquier intromisión o invasión por parte de cualquier otro órgano de poder como el legislativo y ejecutivo. (Herrera Garcia, 2017)

El control jurisdiccional de la Constitución en México surgió en Yucatán en 1841, a través de la creación de un instrumento de protección de derechos humanos denominado instituto de amparo, siendo en ese entonces el primer medio de tutela diseñado *ex profeso* para reparar cualquier afectación producida por el actuar indebido de una autoridad, bajo el principio de legalidad sujeta en la Constitución Mexicana, del que se ha dispuesto la protección efectiva ante las autoridades, que antes del control Constitucional, no existía el freno a los actos de autoridad, cuya disposiciones debía ser acatados sin ser objetados, ya a la existencia del mecanismo del recurso de amparo, los actos y la acciones dieron un cambio donde la decisión de autoridad constitucional y de superioridad debe ser acatados,

de manera generosa, en necesidad de protección ante los actos de autoridades, el mexicano creó a través de sus aportaciones la figura que hoy en día se conoce como recurso de amparo logrando posicionar esta figura jurídica en la Constitución de Yucatán el 31 de marzo de 1841 con la finalidad de que todas las personas tengan el medio de defensa a sus derechos de autoridades legislativas y ejecutivas, disponiéndose que la CONTITUCIÓN es la norma que está por encima de toda ley y autoridad, es así que en Yucatán surgió esta idea de protección en favor de los derechos de los gobernados. (Herrera Garcia, 2017)

La protección fue iniciada por Manuel Crescencio García Rejón del cual era un jurista mexicano que creó a través de sus aportaciones, el juicio de amparo logrando posicionar la figura jurídica en la Constitución de Yucatán el 18 de mayo 1847 con la finalidad de que todas la personas encontraran una protección a sus derechos frente a autoridad pertenecientes al poder ejecutivo y legislativo, todo ello a la luz de la Constitución, Estableciendo de esta manera el camino a la supremacía Constitucional lo que significa que nada estará por encima de la Constitución se considera como la norma fundante de un Estado, todos los actos de autoridad deben apegarse a ella, brindando de esta manera la seguridad jurídica a los gobernados, que posteriormente esta figura del Amparo fue elevado al ámbito federales estableciéndola en el acta de reformas Constitucionales de la Carta Magna de 1847 a través de los esfuerzos jurídicos de Mariano Otero quién se le atribuye la creación del relatividad de la sentencia de Amparo o la famosa fórmula Otero lo cual significa que únicamente será protegida y beneficiada la persona que haya promovido el amparo, el artículo 25 señalaba lo siguiente: “Los tribunales de la federación ampara a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivos, dicho artículo únicamente establecía que el amparo sería procedente contra actos del poder ejecutivo o legislativo”. (Contrera Castellanos, 2009)

MÉXICO - Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo (1869)

“Artículo 8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.” (Ley Organica Constitucional, 1869)

“Ley compuesta de 31 artículos de las que no se encuentra el plazo a su presentación”

El cual gracias a la sentencia histórica de Amparo interpuesta por Miguel Vega (abogado-juez) en el año 1869 se dio la posibilidad de impugnar actos de autoridad judicial, que a partir de la célebre resolución del caso Miguel Vega, en jurisprudencia, el juicio de Amparo se concebiría como procedente en contra de negocios judiciales, y no solo de actos derivados de autoridades administrativas y legislativas. También de lo judicial, circunstancias y cuestionamientos que permitió la Suprema Corte ejerciera una revisión judicial efectiva sobre los actos del Poder Legislativo que transgredieran el orden jurídico por vía de la Interpretación Constitucional de las Leyes, lo cual, como se ha advertido, resultaba imposible, aun cuando en las discusiones de la Ley de Amparo no concebía un acorde con la Constitución, sin embargo el precepto de las bondades del texto Constitucional Norte Americana dispone la figura del precedente judicial, cuya interpretación constitucional del juez, derivado principalmente, como se refirió, de los alcances normativos del artículo 101 Constitución, enfocando que más allá de la violación de derechos por parte del poder legislativo o ejecutivo, se ha visto la necesidad de revisión en protección de los derechos por la Constitución norma que estaba por encima de todos, de allí se funda la jurisprudencia de amparo... *“que no solo será planteada en contra de los actos de autoridad ejecutiva o legislativa, también recaerá sobre actos judiciales”*. (Bustillos, El Amparo Judicial a los 140 años de la Sentencia, 2009)

El instituto de amparo, cuyo relato por especialistas en historia jurídica, establecen con claridad que el amparo ha sido fundado en México – Yucatán en 1841, ante la necesidad de protección de los derechos y garantías descritos por la Constitución de la República de México, Recurso de Amparo que solo procedía en contra del abuso de autoridades del poder legislativo o ejecutivo, mas no para los negocios judiciales de acorde al artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo, sin embargo años más tarde en 1869 el juez Miguel Vega interpuso el recurso de amparo a consecuencia de una sanción por la ley expresa, que estableció la vulneración del derecho a la función pública y el ejercicio de su función

jurídica, siendo rechazado en dos instancias, de las que el alto tribunal le negaron el fondo pero establecieron jurisprudencia que la autoridad judicial y negocios judiciales, si son admisibles para el recurso siendo que la Constitución protege los derechos y garantías vulnerados por cualquier autoridad. Si bien México es la cuna del amparo y, juristas aportaron avalar derechos y garantías por medio del recurso, al igual que la aportación del tribunal supremo del alcance del amparo a toda autoridad, mas no se instituyo el plazo de la presentación del recurso de amparo, ni en la constitución, ni en la ley orgánica de amparo.

La Repercusión del Amparo en Latinoamérica .- Ante la influencia del continente latinoamericano, donde fue la cuna del recurso de amparo, ha logrado el alcance en toda Latinoamérica y al resto del mundo, países que han estudiado la literatura jurídica del castellano, como Europa Central y del Este en el siglo XX, la comprensión e instauración del recurso de amparo en razón de idioma se dio en España por ser madre de la lengua, cuya descendencia dejada en Latinoamérica, en síntesis se basa en la similitud e igualdad del idioma y fácil entendimiento del nacimiento del recurso de amparo. Por lo que amparo constitucional es comprendida por la institución procesal producto del tránsito del Estado de Derecho basado en la Ley hacia un Estado de derecho cimentado en la Constitución. Esta innovación aparece modernamente cuando la vieja noción de los derechos públicos subjetivos de creación legislativa, que reconocía los derechos y libertades los códigos y por su aplicación otorgaba al Poder Judicial su tutela, transformándose en la noción de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales requieren defensa y protección a través de Procesos Constitucionales como el Amparo, que deben ser resueltos por tribunales constitucionales por lo que el mismo recurso ha sido ejercida por España en 1931, en Alemania 1949, *(sin embargo antecedentes en Europa, se considera que un recurso similar ya existía, así como el recurso de queja enmarcado en la Constitución Suiza de 1848)*. No obstante, fue recién en las postrimerías de la segunda guerra mundial que el Estado constitucional de derecho se afirmó en un conjunto de valores y principios democráticos que otorgan a los derechos fundamentales una naturaleza no solo subjetiva e individual, sino también un carácter objetivo como garante de la persona humana y de

su dignidad. Así el proceso de amparo cumple tanto con tutelar el derecho individual como también los valores institucionales en que se asienta dicho proceso constitucional; tareas que cumplen los tribunales constitucionales o quedan reservadas para las cortes supremas, en última instancia, como intérpretes supremos de la Constitución y guardianas de los derechos fundamentales. (Brage Camazano, 2008)

“Sin embargo, es claro que la cuna del recurso de amparo fue en América Latina, por lo que el amparo es entendido como proceso Constitucional, no es de larga data. Que se incorpora en los procesos de modernización democráticos a través de las nuevas constituciones o reformas constitucionales del siglo XX (*México 1917, Brasil 1934, Perú 1979, Colombia 1992, Argentina 1994, En Bolivia con la Constitución de 1967, introdujo la figura del amparo constitucional*). No obstante, es necesario precisar que desde la época del imperio español y portugués existieron el amparo colonial y la seguridad real, respectivamente. Pero una vez asentada la vida republicana, durante el siglo XIX, bajo la influencia sajona, se fue incorporando el interdicto del hábeas corpus en nuestra región, desde donde se fue consagrando el juicio o recurso de amparo; sin perjuicio del amparo mexicano de la Constitución de 1857 o la de Yucatán de 1841. Sin embargo, el desarrollo contemporáneo de la justicia constitucional en torno a los tribunales constitucionales o cortes supremas ha hecho del proceso de amparo el mejor indicador para caracterizar el estado de la tutela de los derechos fundamentales en la región latinoamericana”. (Landa, 1996)

El recurso de amparo como instituto de garantía de derechos, históricamente tuvo contienda en su fundación, que historiadores y juristas durante sus investigaciones científicas, pudieron identificar acciones similares al amparo, en el viejo mundo de las que protegían derechos y garantías instituidas en la carta magna, al transcurso del tiempo fueron cambiando las características y naturaleza, si bien establecía dato similar no componía los mismos elementos ni esencia del amparo, pero si establecía, una protección a los derechos que se asemejaban al Habeas Corpus, dejándose claro que el amparo en su naturaleza, características, objetivo y principios se ha fundado en México en el año 1841, que con el transcurso del tiempo el recurso de amparo se ha propagado a nivel Latino

América y mundial, institución insertando en la carta magna de cada estado con o sin procedimiento del recurso, muchos estados establecieron ley orgánica de procedimiento de amparo, instituto que históricamente nació sin plazo alguno para la interposición de amparo, pero si... se concibe que la atención del recurso es **inmediata**, de las que hoy se tiene como principio en diferentes jurisdicciones.

Estado Plurinacional de Bolivia.

El recurso de amparo en Bolivia, fue reconocido e insertado en la constitución de 1967 con el único artículo 19 de la CPE., cuya reforma se dio, con la constitución de 1994 que aún se mantuvo con el artículo 19 y ordenada con 5 incisos, ya con la reforma de la Constitución Política del Estado Plurinacional 2009 cambio la posición del artículo, su procedimiento, al igual que se dispuso el plazo de interposición del recurso y otros cambios más, en el recurso de Amparo en la Constitución de 1967 no existía plazo alguno y con la reforma de la CPE., de 1994 aún se mantenía el espíritu del amparo sin plazo de interposición, cual procedimiento de Amparo cambio con la Constitución 2009 que dispone un plazo de interposición, a circunstancias de alineamiento jurídico “jurisprudencia”, que alinea un plazo en razonamiento siguiente:.. “que la autoridad del recurso de amparo no puede estar a merced de los agraviados indefinidamente por el principio de inmediatez”, dada la esencia del recurso a su atención es inmediata y de proceso sumarísimo.

El recurso de amparo en el Estado Boliviano, se fundó con la protección amplia de los derechos y garantías, sin determinación de prescripción en el tiempo de su interposición, y periodo que duro 36 años (1967-2003), antes de la primera jurisprudencia de 2003, que dispuso que su interposición del amparo no puede ser eterno o indefinido, que ciertamente a la vigencia de la Constitución hasta el año 2009, tuvo la vigencia de 42 años, que cualquier persona agraviada podría presentar el recurso de amparo, sin importar el tiempo que haya pasado en las circunstancias o razón de la vulneración alegada.

En conclusión, se tiene que, sin importar el orden del erudito, la naturaleza del amparo estuvo incólume, desde 1967 al 2009 de la reforma de la CPE., boliviana.

La Naturaleza Del Amparo En La Constitución Política del Estado Boliviana sus Reformas de 1967, 1994 y 2009 y, La Ley 254, Código Procesal Constitucional.

Figura 1

La Carta Magna y la ley 254	Objeto
Constitución Política de Bolivia 1967	Art. 19 Apartado 1ro. -Amparo constitucional: Fuera del recurso de “Hábeas corpus”, a que se refiere el Artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.
Constitución Política de Bolivia de 1994	Art. 19. 1. -Fuera del recurso de “hábeas corpus” a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.
Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009	Art. 128. -La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
Código Procesal Constitucional, Ley 254 de 5 de julio de 2012	Art. 51. -La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir.

Fuente: Elaboración propia con base al análisis dogmático realizado en la investigación

Requisitos para la interposición del Amparo en la Constitución de Bolivia de 1967, 1994 y 2009 Acción de Amparo Constitucional.

Figura 2

C.P.E.	Artículos	Requisito de Interposición del amparo
1967	19° apartado 2do.	El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima.
1994	19° inciso 2	El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente -salvo lo dispuesto en el Art. 1291 de esta Constitución-, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima.
2009	129 parágrafo I Y II	I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados. II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.
Comentario		Las tres constituciones tienen redacciones similares al objeto, pero NO los tres tienen el plazo “6 meses” de interposición de la acción de amparo.

Fuente: Elaboración propia con base al análisis dogmático realizado en la investigación

La Regulación del Amparo Constitucional en Europa con la Legislación Española y en Latino América con la Legislación Colombiana.

Es necesario verificar legislaciones extranjeras y observar si las mismas disponen de un plazo de interposición del Recurso de Amparo.

Constitución Española (29 de diciembre de 1978). -Artículo 53, inciso 1.- Establece la competencia y jurisdicción del tribunal Constitucional, en mención del art. 161.1.b).

Recurso de amparo es reconocida por el art. 53 inc. 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumaria y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30. (Senado de España, s.f.)

De las que no se evidencia el plazo de interposición del amparo en la Constitución Española, sin embargo, su procedimiento, característica de amparo esta instituida en la ley LOTC, con plazos diferenciados que va desde los dos 2 días a de 30 días, para cada modalidad que está fraccionada en 4 en la LOTC. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Constitución Colombiana (6 de julio de 1991). - Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Constitución Política de Colombia, s.f.)

En la Constitución Colombiana, que no existe el plazo determinado de interposición para el recurso de amparo “acción de tutela”, sin embargo, existe decreto en rango de ley, procedimental de la acción de tutela “recurso de amparo”, en el que establece los plazos que cuyo recurso de amparo – acción de tutela se interpone dentro de 2 a 4 meses, contados desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución.

Si bien es cierto que en Bolivia se fundó el recurso de amparo, sin determinación de plazo y a su posterioridad con la reforma 2009, se ha estableció los 6 meses computables desde el conocimiento del agravio alegado, al igual que la jurisdicción Española dispone el plazo de interposición de amparo que va desde los 2 días hasta los 30 días dependiendo la modalidad y de la Jurisdicción Colombiana cuyo plazo de interposición de la acción tutelar “amparo” es de 30 días, mas no cerrada en su totalidad, por excepción de la distancia. De las que nos a entender que el recurso es accesible de ampliarse el plazo bajo ciertas excepciones.

2.2 Pregunta de Investigación

¿Cuáles son las principales razones que justifican la presentación de la acción de amparo constitucional fuera del plazo establecido en el artículo 129 parágrafo 2 de la CPE?

2.3 Hipótesis

Las principales razones que suspenden y justifican la presentación de la acción de Amparo Constitucional en protección de los derechos y garantías que merece la población boliviana en consideración a situación de estatus social, económico, educativo, psicológica, edad o/y vulnerabilidad, que impidan a los accionantes cumplir con el plazo de los 6 meses.

2.4 Justificación

2.4.1. Justificación Social

Conforme se ha ido desarrollando y creciendo la sociedad a lo largo de la historia, con ello la necesidad de protección de los derechos, ante la tiranía y abuso, por el estatus socio-económico y político que brindaba el poder y supremacía sobre otros en la sociedad, también se fue desarrollando los medios de defensa legales, que vayan reconociendo los derechos y protección de la sociedad, ente primario por tan sola razón de ser humano, de las que hoy por hoy dejaron de existir daños y abusos degradantes de unos sobre otros.

Si bien en la sociedad reconoció los derechos y garantías a nivel nacional e internacional, el mismo y en oportunidades se quedó escrito, poco o nada se ejerció, a consecuencia de factores económicos, sociales y otros, posicionando a la población vulnerable propensa a la violación de sus derechos y garantías que reconoce la Norma Suprema boliviana.

En el año 2019 y parte del año 2020, la sociedad mundial se ha posicionado en una situación vulnerable, ante la aparición de la enfermedad covid-19, dejando a su paso como resultado los decesos en considerable cantidad de seres humanos, por falta de tratamiento y medicamentos que puedan combatir esta enfermedad, en cuyo tiempo, el temor a colmado a la sociedad mundial, que cerraron el área comercial, político, judicial y otros, dejando en estado de indefensión, vulnerable de derechos de muchas personas dentro un proceso propio...(ej. *Privados de libertad – respeto al derecho del debido proceso*), por falta de ser oído oportunamente por autoridad competente, independiente e imparcial, cuyos casos procesales - judiciales o constitucionales se habían vencidos los plazos en diferentes casos, que por otro lado, si bien se abrió los estrados judiciales por medio

tecnológicos, la humanidad aún se encuentra en estado de vulnerabilidad por la continua existencia de la pandemia covid-19 y con diferentes variantes, que periódicamente llega a diferentes países, conocidas como olas.

“Debido al actual emergencia mundial de salud emergente del coronavirus COVID – 19, el gobierno Boliviano mediante Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020 ha declarado la Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a partir de las 0:00 horas del domingo 22 de marzo hasta el sábado 04 de abril de 2020, consiguientemente se ha determinado la suspensión de todas las actividades judiciales, así como los plazos procesales...Suspensión” (Suapención de Actividades del Organo Judicial, 2020)

Si bien el Estado Plurinacional de Bolivia, suspendió los plazos procesales con su disposición en protección de unos, de otros y en continuidad fueron vulnerado sus derechos y garantía, identificándose como grupo social vulnerable, aún a la instauración de los estrados judiciales por medios informáticos, a causa de la pandemia, existió conjunto social ya sea minoritario o mayoritario que en la temporada ha enfermado (quedado con secuelas), y durante su tratamiento, se vieron huérfanos en protección de sus derechos y garantías a consecuencias del vencimiento del plazo procesal constitucional o judicial, perdiendo el derecho y garantía de ejercer lo que dispone la CPE., y las leyes que le amparan.

Es significativa la presente exploración, en beneficio de la sociedad vulnerable, reveladas por ley o a situaciones de vulnerabilidad, que tendrá oportunidad de hacer respetar sus derechos y garantías en el ejercicio y protección que proclama la Constitución.

2.4.2. Justificación Jurídica

A la existencia de la humanidad, la necesidad común de buen vivir se cimento en el derecho, las que ha ido cambiando y mejorando con el pasar del tiempo.

El derecho como ciencia se ha enfocado al objeto de discernir, cual es la conducta adecuada para alcanzar una determinada relación dentro la justicia. Es, decir que define

lo que es justo en las relaciones interhumanas, y especialmente, lo justo en casos concretos.

A partir de la ciencia del derecho ha surgido y emanado las Normas, las Leyes, los Códigos, los Tratados y Convenciones Internacionales, instrumentos legales que tiene por objeto y carácter obligatorio, de permitir o prohibir alguna acción de los individuos con el objetivo de regular las conductas humanas y lograr una convivencia armoniosa dentro de una sociedad.

Sin embargo en la ciencia del derecho y a la necesidad social se ha dividido en diferentes materias con el paso del tiempo, a efecto del mismo transcurso y necesidad ha surgido el Derecho Constitucional y de ella el recurso de amparo en Latinoamérica, México-Yucatán ante el abuso desmedido del poder legislativo y ejecutivo, de las que por jurisprudencia y análisis legal de fondo y forma, el recurso de Amparo también se hizo efectiva en contra el abuso del poder judicial, cuya esencia principal que tiene el Recurso de Amparo es el de proteger los derechos y garantías que estipulan la norma madre en beneficio de la población.

El Amparo ha sido adoptada por varias naciones entre ellas esta Bolivia que adopto con la Constitución 1967 dando continuidad con la reforma de 1994, cuyo instituto de Amparo podía interponerse mientras viva uno o perdure la vulneración, en síntesis, sin plazo alguno, de la que hoy en día conforme la Constitución Política del Estado Plurinacional con su reforma de 2009 a referencia de la Sentencia Constitucional SC. 1202/2001-R , y el principio de inmediatez SC.1157/2003-Restableció que por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional este a su disposición en forma indefinida sino que solo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que *“si en este tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías sean restituidos”*, bajo esa énfasis se ha cerrado la posibilidad hacer respetar los derechos y garantías fuera del plazo de los 6 meses, sin tomar en cuenta, la situación social, económica, educacional y los estados de vulnerabilidad y/o hecho fortuitos, que suscitan en los momentos inesperados.

De tal manera que en el presente siglo XXI, en el ámbito social, económica, físicos, y mental, se ha determinado un conjunto social vulnerable, por diferentes ciencias que ha estudiado el comportamiento humano y su vulnerabilidad ante la inclemencias social, económica y natural, sin excluir la estructura física y mental, resultados que dieron un reconocimiento desde la Constitución, Leyes, Tratados y Convenciones Internacionales, bajo la definición de vulnerabilidad, que es la cualidad y signo de debilidad ante una fuerza superior, del modo que se define como incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante, o la incapacidad para reponerse después de que ha ocurrido un desastre sea natural o de diferente fuerza., bajo ese empleo analítico y científico, se dispone grados y posición de vulnerabilidad. Y en la jurisdicción Boliviana se ha desarrollado grupos vulnerable en jurisprudencia y leyes de tal manera que en Bolivia y precisamente por jurisprudencia SC 0989/2011-R de 22 de junio, se tiene.....: con el Fundamento Jurídico III.1, que refiere: La Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce una diversidad de derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, teniendo en cuenta que estas normas fundamentales no solamente rigen las relaciones entre iguales, sino que tiene como: *“finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles -mejor conocidos en la doctrina como grupos vulnerables- por lo que el Estado, mediante acciones afirmativas busca la materialización de la igualdad (que goza de un reconocimiento formal reconocida en los textos constitucionales y legales pero que en la realidad no se materializa) y la equidad, por lo que se establecen políticas que dan a determinados grupos sociales (minorías étnicas o raciales, personas discapacitadas, mujeres, menores de edad, adultos mayores) un trato preferencial en el acceso a determinados derechos - generalmente de naturaleza laboral- o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el fin de mejorarles su calidad de vida y compensarles, en algunos casos, por los perjuicios o la discriminación y exclusión de las que fueron víctimas en el pasado., con la disposición de la sentencia constitucional anteriormente mencionado, se continuo la protección de la población vulnerable hasta la fecha, jurisprudencias que dieron lugar a la institución y reconocimiento de la vulnerabilidad en las leyes, como el código de familia, Código niño niña adolescente, ley 548 art. 12. B). -Prioridad Absoluta. Por el cual las niñas, niños y*

*adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de **vulnerabilidad**, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes;* que protege en primera línea a los niños, niñas y adolescentes por ser vulnerables, de la **ley 348 art. 5. IV.***-Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de **vulnerabilidad**, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género., es de bien comprender que la ley 348, no establece la vulnerabilidad total de una mujer, sino también por excepción el varón que puede encontrarse en un estado vulnerable, si bien la ley emergió desde el punto en vulnerabilidad y protección de la mujer, la violencia dentro el círculo familiar no siempre radica del varón sobre la mujer, si nos que también suele ser viceversa a ese efecto la ley determina toda persona en situación de vulnerabilidad., que independientemente de la ley, se ha instituido que en segundo grado de vulnerabilidad se tiene la mujer en razón de género, y por último se tiene la **ley 369 art. 5. E).** La provisión de alimentación suficiente que garantice condiciones de salud, priorizando a las personas adultas mayores en situación de **vulnerabilidad**., y con la ley identifica la vulnerabilidad de los adultos mayores, cuya posición en grado están en tercera línea, debido a ser vulnerables.*

2.4.3. Justificación Metodológica

El constante cambio social, natural e incluso científicas, establecen las exigencias de protección al ser humano por ser ente de derecho, derechos que están garantizados por Tratados y Convenciones Internacionales, Constitución Política del Estado y las leyes, más aún, en los tiempos presentes, la modernización ha cambiado a la sociedad mental, física y material, a efectos de este se dispuso como prioridad a los más débiles, sobre los fuertes, como grupo social vulnerable.

La realidad del tiempo presente y futuro, es necesario enfocar los sucesos ocurridos como el brote de la enfermedad covid-19 y necesariamente es de utilidad el escudriñamiento cualitativo: estudio que se basa en las experiencias, en estudios de caso, en entrevistas y

otras, que adopta un trabajo de campo y triangulación de resultados que comprende a la realidad del contexto natural y cotidiano, “estudio de lo humano en el entorno de la realidad, cual se plantea, como un espacio de conocimiento múltiple, donde la racionalidad y el discurso de la causalidad y el lenguaje formalizado a través de las ecuaciones propias de la ciencias, de la naturaleza resulta adecuado para el plano físico-mental, pero debe dar paso a la reflexión, para abordar los órdenes de lo ético, lo político, cultural, lo significativo en los planos socio cultural, personal vivencial. (Sandoval Casilimas, 2002)

A base de la realidad y sucesos ocurridos desde el 2019 hasta la fecha la sociedad humana se encuentra en estado de vulnerabilidad, frente a la enfermedad covid-19 y otras, de las cuales, también se debe tomar en cuenta que la población mundial esta arremetida por los cambios climatológicos, considerados como fuerza natural mayor, que impide realizar actos propios del ser humano, causal y consecuencia, que afecta en la acción de “Hacer”.

La pertinencia de la investigación es enfocar de lo remoto a lo presente de la protección efectiva de los derechos que están garantizados en la Constitución a través del instituto de amparo, utilizando la tipología Histórica – jurídica *“se trata de estudiar un tema pasado de envergadura, pero sus análisis se hacen a efectos de intentar entender nuestra realidad presente, proyectándonos al futuro. Es decir, un trabajo histórico alcanza interés cuando nos sirve para entender por qué estamos como estamos o porque hemos llegado donde hemos llegado, motivo por el cual una denominación más accesible de **“estudio evolutivo”**, un **trabajo histórico – jurídico** es reconstruir algún tema o evento jurídico pasado de relevancia, siendo que dicha reconstrucción se hace de modo crítico y siempre es dirección al presente, y como se ha dicho alguna vez, para no cometer los mismos yerros más adelante”*. (Tantaleán Odar, 2016)

Es necesario conectar la realidad social, la historia jurídica del instituto de amparo *“su objetivo”*, con las normas jurídicas internas y externas *“legislación comparada”* y jurisprudencias en visualización positiva..., utilizando la **tipología dogmática–jurídica** *“...es la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas, pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad. Su sustento se encuentra*

en los trabajos elaborados por la pandectística alemana encargada de construir instituciones jurídicas a partir de los textos legales. Por ello se asocia a la investigación dogmática o formal con las normas jurídicas estudiadas en abstracto, motivo por el que se puede decir que se trata, en esencia, del estudio de las normas jurídicas y todo lo que tenga que ver con ellas, pero siempre en sede teórica.” (Tantaleán Odar, 2016)

Es importante y útil, las tipologías sistemáticas en la investigación, que anteriormente se ha desarrollado, por cuanto darán luces en el propósito, al tema principal de la investigación.

2.5 Delimitación de la Investigación

2.5.1. Delimitación Temática

La investigación se limitará en el área del Derecho Constitucional, ya que la Acción de Amparo Constitucional corresponde a este campo del derecho.

2.5.2. Delimitación Espacial

Se desarrolla en el ámbito de la población boliviana que se han encontrado, se encuentran en situaciones de indefensión ante la vulneración de sus derechos y garantías, por razones del término de plazo concluido.

2.5.3. Delimitación Temporal

El trabajo de investigación se limitará en el periodo 2019 al 2022, tiempo que significativamente una parte de la sociedad boliviana y específicamente grupos vulnerables – niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y mujeres han sido más golpeados por la sociedad y enfermedad de covid-19, cercando al ejercicio de sus derechos y garantías.

3 Objetivos de la Investigación

3.1 Objetivo General

Fundamentar las razones que justifican la presentación de la Acción de Amparo Constitucional fuera del plazo establecido en el artículo 129 parágrafo 2 de la Constitución

Política del Estado.

3.2 Objetivo Específicos

- a) Analizar los orígenes de la Acción de Amparo Constitucional en Latinoamérica y en el ordenamiento jurídico boliviano.
- b) Identificar la doctrina y normas jurídicas vigentes relacionadas a la acción de Amparo Constitucional en General y particularmente al principio de inmediatez que dicha acción contiene en el ordenamiento jurídico boliviano.
- c) Comparar la regulación de la Acción de Amparo Constitucional vigente con la regulación de los países de la REPÚBLICA DE COLOMBIA, REPÚBLICA DEL PERÚ Y ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPÍTULO II

LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO, EFECTIVA PROTECCIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Extenso y costoso fue el recorrido de la humanidad hasta conseguir plasmar como principios de convivencia los derechos inherentes a una existencia digna y de respeto, que, para conseguir estos derechos, el mundo entero tuvo que sufrir diferentes cambios en el escenario progresivo de convivencia y bien común, que desde la antigüedad se ha comprobado el agravio humano con la esclavitud y castigos, pasando por la época antigua, media y moderna con el horror de las guerras mundiales.

El mundo ya no es el mismo, desde que la sociedad humana reconoció el carácter universal los derechos humanos, como atributos que emanan de la dignidad de la persona. Este concepto ha alterado los conceptos clásicos de Estado, Derecho, Soberanía y Jurisdicción. La persona humana como sujeto de derechos fundamentales está hoy en día doblemente protegida por el Derecho Constitucional Democrático y por el Derecho Internacional.

1 El Origen del Amparo Constitucional

La humanidad a través de la historia tuvo como uno de sus principales objetivos resguardar el bien común, que necesitó crear un sistema que permita la protección efectiva de los derechos. Y dentro de esa necesidad la historia del Derecho Constitucional que estableció dirección al origen del instituto de Amparo.

2 Antecedentes

El Amparo como tal, no existió en la antigua Grecia y Roma, sino que fue un desarrollo jurídico posterior, cuya data antecede de la época colonial 1681 en el mundo antiguo, que progresivamente se dio el ejercicio de protección de los derechos, institutos que fueron aplicados en procedimientos mas no instituidos en la ley, que por comentario de historiadores se determina, que si bien ha existido una similitud del recurso de amparo, el mismo no compone en su totalidad en características y elementos, y por otro lado también

se pondero como instituto de protección el Habeas Corpus, asemejándolo con el instituto de amparo, que al transcurso del tiempo en Latinoamérica, se derivó el Recurso de Amparo. Específicamente en México a la necesidad de reconocimiento de los derechos. Señala Andrés Lira González Acuña: la expresión de “amparo colonial”, figura jurídica procesal, cual, consiste en una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y con forme el cual una autoridad protectora que era el virrey que tenía el conociendo directa o indirectamente para su protección. Como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación. (Contrera Castellanos, 2009)

El año 1836 se dio nacimiento de una nueva Constitución adoptando el modelo francés, creado el medio efectivo para anular actos del poder ejecutivo y leyes contrarias a la Constitución, cuya aportación importante, fue la creación del órgano de control político, órgano que fue denominado Supremo Poder Conservador, que por finalidad y objeto estaba en preservar y conservar el orden constitucional, de cualquier objeto estaba en preservar y conservar el orden constitucional

La reforma de la Constitución de México de 1836, Sección Segunda

Art. 1.- Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos de las que se renovará uno cada dos años... (Constitucion de México 1836, s.f.)

A la reforma de la Constitución de 1836, se dispuso la fundación del instituto del amparo en suelo Mexicano, en el año 1841 se dio el aporte importante de Manuel Crescencio Rejón, figura jurídica procesal de orden constitucional denominada juicio de amparo, con el transcurso del tiempo fue el primer medio de tutela diseñado *ex profeso* para reparar cualquier afectación producida por el comportar indebida de una autoridad fuera del margen de la ley, por el principio de legalidad sujeta en la Constitución Mexicana,

protección efectiva, que se daba por los agravios cometidos por las autoridades, que antes del control Constitucional no existía el freno a los actos de autoridad, cuya disposiciones debía ser acatados sin ser objetados..., que a la existencia del mecanismo del recurso de amparo, los actos y la acciones dieron un cambio, donde la decisión de autoridad constitucional y de superioridad debe ser acatados de manera generosa, por la necesidad de protección por los actos maliciosos de autoridades. El mexicano creó a través de sus aportaciones la figura que hoy en día conocemos como recurso de amparo logrando posicionar esta figura jurídica en la Constitución de Yucatán el 31 de marzo de 1841 con la finalidad de que todas las personas tengan el medio de defensa a sus derechos de autoridades legislativas y ejecutivas, disponiéndose que la CONSTITUCIÓN es la norma que está por encima de toda ley y las autoridades, es así que en Yucatán surgió esta idea de protección en favor de los derechos de los gobernados. (Contrera Castellanos, 2009)

Constitución Federal de México de 1841

Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiera infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

2o. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales.

3o. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces, letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes. (Contreras Castellanos, 2009)

La protección fue iniciada por Manuel Crescencio García Rejón del cual era un jurista mexicano que a través de sus aportaciones creo el juicio de amparo logrando posicionar la figura jurídica en la Constitución de Yucatán el 31 de marzo 1841 con la finalidad de que todas las personas encontraran una protección a sus derechos frente a autoridad

pertenecientes al poder ejecutivo y legislativo, todo ello a la luz de la Constitución. (Contrera Castellanos, 2009)

3 El Primer Recurso de Amparo en Negocios Judiciales en el Mundo

A la supremacía de Constitución, que significa, que nada estará por encima de la norma fundante, y todos los actos de autoridad deben apegarse a ella, brindando de esta manera la seguridad jurídica a los gobernados, que posteriormente esta figura del Amparo fue elevado al ámbito federal estableciéndola en el artículo 25 del acta de reformas Constitucionales de la Carta Magna de 1847, que a través de los esfuerzos jurídicos de Mariano Otero, quién se le atribuye, la creación de relatividad de la sentencia de Amparo o la famosa fórmula Otero lo cual significa que únicamente será protegida y beneficiada la persona que haya promovido el amparo, por lo que el artículo 25 señalaba lo siguiente: *“Los tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivos”*, dicho artículo únicamente establecía que el amparo sería procedente contra actos del poder ejecutivo o legislativo excluyendo al Judicial, el cual gracias a la sentencia histórica del Amparo Miguel Vega en el año 1869 se dio la posibilidad de impugnar actos de autoridad judicial, que a partir de la célebre resolución del caso Miguel Vega, estableció que en el juicio de amparo se concebiría como procedente en contra de negocios judiciales, y no solo de actos derivados de autoridades administrativas y legislativa, sino que también de lo judicial, circunstancias y cuestionamientos, que se permitió como Suprema Corte que en su ejercicio, realizo una revisión judicial efectiva sobre los actos del Poder Legislativo que transgredieran el orden jurídico por vía de la interpretación Constitucional de las leyes, históricamente ante sus advertencias, resultaba imposible, aun cuando en las discusiones de la Ley de Amparo de 1869 se habían mostrado las bondades de la figura norteamericana del precedente judicial, y la interpretación constitucional del tribunal supremo al escrito *“...que el recurso de amparo procede ante la vulneración de derechos por autoridad”*, sin embargo más allá de la violación de derechos por parte del poder legislativo o ejecutivo, se ha visto la necesidad de revisión en protección de los derechos por la

Constitución, norma que estaba por encima de todas las leyes y las autoridades, a la circunstancia e interpretación del tribunal Supremo Constitucional y que por 7 votos de los magistrados se dio relevancia, que el amparo procede en negocios judiciales, de allí establece la jurisprudencia que el **AMPARO** no solo será planteada en contra de los actos de autoridad ejecutiva o legislativa, también recaerá sobre actos judiciales, sin embargo anterior a ello, a la promulgación de la Constitución Política del Estado de 1857, que entró en vigor el 16 de septiembre, modificaron incluyendo la existencia del juicio de amparo, expidiendo ley secundaria por primera vez en 1861 bajo la denominación de la Ley Orgánica tutelares de la federación “LEY DE AMPARO”. (Bustillos, El Amparo Judicial a los 140 años de la Sentencia, 2009)

4 La Reforma del Recurso de Amparo en la Constitución Política de la República Federal México de 1957.

Al transcurso del tiempo y los constantes cambios sociales y gubernamentales en la federación de México se han establecido transformaciones y progreso de instrumentos jurídicos, como la carta magna.

Reforma de la Constitución Política de la República Federal de México 1957 – Recurso de Amparo.

Artículo. -101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.** Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II.** Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.** Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una

ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. (Constitución Política de la República Mexicana de 1857, s.f.)

La reforma de la constitución de 1857 ha minimizado el recurso de amparo en sus articulados, dejando precedente la supremacía de la constitución, y que su procedimiento del amparo y forma de orden jurídico lo determina una ley “Ley Orgánica Tutelar”, cuya ley ya se aplicaba desde el año 1861. Desde su fundación del amparo en la constitución de México y durante los periodos de su reforma, no se ha instituido el plazo de interposición del recurso de amparo.

4.1 El Perfeccionamiento del Recurso de Amparo en la Reforma de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal

Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I.-** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o

colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; *“La reforma de la Constitución de 1917 y la institución del recurso de amparo con el artículo 103 y 107 cuyo contenido es ampuloso con sus incisos de I, II, II – a). b). c), IV, V – a). b). c). d), VI, VII, VIII – a). b), IX, X, XI, XII, XIII, XIV-(derogada), XV, XVI, XVII, XVIII-(derogada), en las que detalla el procedimiento para cada caso tutelar en razón de materia y de inconstitucionalidad de ley”*. (Constitución Políca de los Estados Unidos Mexicanos , s.f.)

Comentario

El instrumento jurídico de Amparo, que nació en México - Yucatán en 1841, instrumento jurídico que se amplió a los negocios judiciales por el caso Miguel Vega en 1869, desde esa época hasta la fecha se obtuvo grandes reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la constitución de 1917 que es ampuloso el art. 107 contenido de XVIII incisos y 8 párrafos, por inserciones jurisprudenciales sobresalientes en protección de derechos que garantiza la Constitución, que de acorde a la historia el Recurso de Amparo llega hacer el instituto protector y supremo que está por encima de las autoridades y ley, con la par de la Constitución, sin embargo no se evidencia, el plazo para la presentación del recurso de Amparo en las constituciones, que da a entender que se puede interponer el Amparo indefinidamente, aún, cuando existe una Ley Orgánica Tutelar, que si bien establece el plazo de presentación en la ley, la misma ley está por debajo de la Constitución.

La Historia, sin sacarle enseñanzas y aprendizaje, no tendría ningún sentido ya que solo sería un relato del pasado, porque la historia es el tiempo y el principio de la vida y de todo lo que ocurre en ella deja una experiencia; por tanto, también debemos de aprender de ella y no repetir los errores pasados.

Por los Antecedentes señalados podemos determinar el ¿Qué?; con la Historia interpretaremos y deduciremos el ¿Por qué?; ¿desde cuándo y hasta cuando se instituyó el Recurso de Amparo?, no constituye tarea muy difícil deducir que las causas como la Esclavitud, las Guerras, las Injusticias, la Corrupción, los abusos, entre otros aspectos que diversificaron y constituyeron, violaciones a la dignidad de los seres humanos.

La lucha contra anteriores factores comunes es a través del tiempo y su progreso de los instrumentos jurídicos, instrumentos que se situó como la bandera común en estados del mundo, para revertir los errores y poner freno, solución por intermedio del sistemas jurídico de los estados y sistema internacional, para la protección de los *Derechos Fundamentales y Derecho Humanos*, en esta lucha vemos que primero se buscó proteger el Derecho sagrado de la Libertad a través del Habeas Corpus, para posteriormente llegar a proteger el resto de los Derechos y Garantías a través del instituto del “**AMPARO CONSTITUCIONAL**”. Sin embargo, no se tiene la plenitud garantías y protección de los derechos en el campo del derecho (*área jurídica*), coincidencia que asumen casi todos los juristas en el mundo, que indican, aun con este gran instituto **No** se logra a plenitud la protección de los derechos y garantías de los seres humanos, siendo que hasta día de hoy seguimos arrastrando las causas que motivan la Inseguridad Jurídica, a consecuencia de la corrupción, asociación, excusas y otros medios, que buscan no remediar si no agrandar o ampliar en la continuidad de un proceso, Lo que tiene que preocupar a todos los hombres de derecho, que este reto sea encarado con la preocupación y la dedicación, hasta dar las soluciones, con normas precisas, específicas, claras y cerradas, por un lado y por otro la modificación de nuestra conducta, moral y la permanente capacitación profesional de acuerdo con la realidad de la época en que se vive.

5 La Adopción del Instituto de Amparo en Distintos Países.

El Recurso de Amparo ha sido reconocido por varias jurisdicciones, con diferentes denominaciones y con el mismo valor jurídico.

La práctica del derecho se dio, a la vigencia de la Constitución Política con relación a los derechos constitucionales mediante acciones expeditas y especializadas, que tiene su

origen en Latinoamérica la institución del amparo constitucional, que surgió a nivel constitucional en México con la Constitución Federal de 1857. Dicha acción se originó con la finalidad de revisar la constitucionalidad de las leyes en los casos concretos que afecten derechos constitucionales, originalmente sólo individuales. Si bien el amparo mexicano como tal no ha sido adoptado en el resto de Latinoamérica, ha influido desde el siglo XIX, en la creación de las diversas modalidades de amparo constitucional, como fue el caso de El Salvador en 1886, Honduras y Nicaragua en 1894. (Landa, 1996)

En el tiempo actual, bajo el nombre de “Amparo”, se ha adoptado expresamente este instituto para la protección de los Derechos de la persona en por lo menos 13 ordenamientos latinoamericanos, en la mayoría de los casos, incluso a nivel constitucional: Argentina; Costa Rica; El Salvador; Guatemala; Honduras; México; Nicaragua; Panamá; Paraguay; Perú; Uruguay y Venezuela. (Landa, 1996)

En muchos otros países eligieron la adopción del Recurso de Amparo con una equivalencia similar y bajo otros términos generales, cuyas denominaciones diferenciadas está en Brasil, Chile, Colombia y Bolivia a partir de la nueva Constitución Política Del Estado Plurinacional 2009, con previsión expresa a nivel Constitucional. En Brasil, desde 1934 y en la actualidad, entre las garantías judiciales de los derechos constitucionales, está consagrada con la figura denominada “*Mandado de Segurança*”. En Chile, desde de 1980 se consagra como el “Recurso de Protección”; y en Colombia, desde 1991 se consagró como “Acción de Tutela”. Y en la actualidad en Bolivia ya no se conoce solamente con el denominativo “Amparo”, por cuales se ha mantenido hasta la reforma de la Constitución de 1994, ya con la Nueva Constitución Política Plurinacional se conoce como “**acción de amparo**”. (Landa, 1996)

A la repercusión del amparo constitucional en Europa y en Latinoamérica, como mecanismo de protección de los derechos humanos, dio renacimiento y vigor a los instrumentos legales jurídicos e internacionales así como: La declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de Bogotá-Colombia de 1948, La Declaración universal de Derechos Humanos de París de 1948, La Convención Europea de Derechos

Humanos de 1950, La Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica de 1969 y la Carta Africana Sobre los Derechos Humanos y los Pueblos Carta de Banjul 1981. (Landa, 1996)

Juristas e Historiadores, considera que en el mundo antiguo – continente europeo, ya existía la protección de derechos, desde las épocas remotas de Roma y Grecia que en el transcurso del tiempo se ha cimentado en el primer recurso en sistema anglosajón con el habeas Corpus del mismo recurso y como parte secundaria el recurso de reconocimiento de los derechos. Sin embargo se toma una relación similar y con bajo grado de diferencia con el habeas corpus, de las que juristas mexicanos establecieron que **El habeas corpus** no exige más que el examen de causa de la detención y la competencia de la autoridad, mientras que **El amparo**, en general, obliga a examinar la legitimidad de actos administrativos, en controversia con la administración desde la norma fundante, al análisis establecido se ha indicado que el Amparo es un recurso moderno y diferente a la protección de derechos que se tenía por ley secundaria. (Landa, 1996)

5.1 REINO UNIDO DE ESPAÑA

El recurso de amparo es una de las garantías que la Constitución española de 1978 establece en su artículo 53.2 para la protección de los derechos fundamentales. (Espinoza Diaz, 2010)

Art. 53.2.- Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo segundo“, *los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”, ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30“*los derechos y deberes de los ciudadanos*”. (Constitución Española, s.f.)

5.2 REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

La Ley Fundamental fue aprobada el 23 de mayo de 1949, en Alemania y representa la base normativa de la legitimación del poder Supremo del Estado, de la organización y las funciones de los poderes públicos; al mismo tiempo formula un catálogo de Derechos Fundamentales, que están previstos como derechos protectores frente al Estado. “amparo” Constitucional. (Morales, 2014)

El recurso de amparo que pueden ser interpuestos por «cualquiera» que afirme encontrarse lesionado en alguno de sus derechos fundamentales o en alguno de los otros derechos mencionados por esa disposición. Además, según el artículo 93, apartado 1, número 4-b, el Tribunal Constitucional Federal decide también en recursos de amparo interpuestos «por municipios y asociaciones de municipios, por violación a su derecho de autoadministrarse». Por último, en el artículo 94, apartado 2, donde se prevé que la organización y el procedimiento del Tribunal Constitucional Federal han de ser reglamentados por leyes federal ordinarias, se expresa que «ella (la ley federal) puede poner como condición del recurso de amparo que previamente se hayan agotado las vías jurídicas, pudiendo establecer asimismo un procedimiento especial de admisibilidad»...De modo que la Ley Fundamental conoce *dos especies* de recurso de amparo: aquel que «cualquiera» puede interponer y aquel que puede ser presentado por los municipios o por asociaciones de municipios. En el presente trabajo sólo habremos de referirnos al primero de los recursos mencionados, esto es, al emanado «de cualquiera», ya que se trata del recurso que en la práctica resulta con mucho el más frecuente en comparación con el entablado por los municipios y las asociaciones de municipios. (Ingo Von Munch, 1979)

5.3 REPÚBLICA DE COLOMBIA

El recurso de amparo llegó a la República de Colombia en 1992, de la que es conocida como una acción tutelar, y cuyo recurso está instituida en la Constitución Política de la República Colombiana Artículo 86, de la que establece el objeto de la institución del

amparo y una breve descripción de procedimiento e indicando la existencia de una ley especial, conocida como “**Ley de Amparo**”. (Constitución Política de Colombia , s.f.)

La ley de Amparo describe las acciones tutelares, el procedimiento, y el tiempo de interposición del recurso cuyo tiempo de 30 días, de las que puede ser ampliada por excepción de distancia. (Decreto 2591 - 1991 Función Pública, s.f.)

5.4 REPÚBLICA ARGENTINA

Los constituyentes de 1994 consagraron de modo expreso en el artículo 43 del nuevo texto constitucional lo que hasta entonces era la garantía implícita del amparo, es decir, viene a cubrir un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico, que había nacido por vía jurisprudencial en los años 1957, con el caso Sirí y en 1958, con el caso Kot y posteriormente fue legislado por una ley *de facto*.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podría interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. (Maraniello, 2011 - Junio)

Comentario

El instituto de Amparo en su naturaleza y objeto, en jurisdicciones diferentes, son similares con diferencia pequeñas, como la denominación, el ordenamiento de oraciones, cuya peculiaridad y notable se encuentra en la legislación de Alemania en su división

atención y procedimiento del amparo. Que por otro lado fue evidente que en la carta magna de cada Estado no contempla el tiempo de interposición del recurso de Amparo, pero si remiten a leyes especiales sobre el recurso de Amparo en las que se halla el plazo de presentación, y sus excepciones para distintos casos.

6 Antecedentes e Inserción del Amparo por Primera vez en Bolivia con la Constitución de 1967.

La constitución de 1826 fue dejada como legado del Libertador Simón Bolívar, ya reconocía como derechos fundamentales del hombre, la libertad de locomoción, la de seguridad individual, la libertad de pensamiento y otras. Sin embargo, con la Constitución de 1938 se incorporó en su texto el recurso de **habeas corpus con el art. 8**, importante conquista obtenida mediante el referéndum popular realizado el 11 de enero de 1931.

En Bolivia, ha repercutido con más intensidad aquel grito desesperado de la Revolución Francesa con el dicho: **¡Oh libertad! ¡Cuántos crímenes se cometen en tu nombre!**, En 1873 el más grande de los jurisconsultos bolivianos, Pantaleón Dalence, desde la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia clamaba: **“Toda injusticia, todo atentado y arbitrariedad de donde quiera que procedan, pueden repararse por los tribunales”**.

Un conjunto notable de juristas bolivianos clamaron con insistencia la *creación del Amparo*, a tal efecto que hubo descontentos como grupo, existiendo división en dos grandes corrientes: los que sostenían que NO era necesario que se incluyera en la Carta Magna este precepto, ya que implícitamente ya lo estaba dentro del habeas corpus; La otra corriente de juristas bolivianos reclamaba la urgencia de un precepto constitucional amplio que regule el amparo para todos los casos en que se lesione un derecho del hombre.

El 2 de febrero de 1967, significa para Bolivia la iniciación de una nueva etapa de su vida jurídica con la sanción de la nueva Constitución Política del Estado que, consagra como preciada conquista el **Recurso De Amparo** que, viene a llenar un vacío hondamente sentido por la ciudadanía frente al abuso y la prepotencia que campaneaban y sigue

campeando por parte de las autoridades encargadas precisamente del cumplimiento de las leyes.

“El recurso de amparo constitucional, se consagró en la Constitución promulgada en febrero de 1967, ya que Constitución Bolivariana no instituyó ningún mecanismo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en 1972 mediante la reforma al Código de Procedimiento Civil se estableció un reglamento para la tramitación del recurso, entre 1967 y 1982 el amparo constitucional no logró cumplir con los objetivos y la finalidad para la que fue institucionalizado en Bolivia, debido a la inestabilidad política e institucional reinante en el País. (Coronado Lopez, Derecho Procesal Constitucional - primera edición, 2019)

Es a partir de la reforma constitucional de 1994 y con la promulgación de la Ley No 1836 del Tribunal Constitucional, que el recurso de amparo constitucional tuvo un fortalecimiento más que notorio, esto debido a la creación y funcionamiento del Tribunal Constitucional que funciona en la capital de Bolivia.

En la CPE de 7 de febrero de 2009 el recurso de amparo constitucional pasó a denominarse acción de amparo constitucional”.

6.1 La Constitución de 1967 del 2 de febrero

La carta magna de Bolivia fue reformada por la asamblea constituyente en los años 1966 y parte de 1967, de las que fue promulgada el 2 de febrero del mismo año, por el presidente Gral. René Barrientos y con la inclusión del Recurso De Amparo.

Artículo 19

Amparo constitucional: Fuera del recurso de “Hábeas corpus”, a que se refiere el Artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también imponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiese hacerlo la persona afectada.

La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el Artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas.

La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión, en el plazo de 24 horas.

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el Artículo anterior. (Constitución Política de la República de Bolivia, s.f.)

Comentario

Dentro la historia de Bolivia se evidencia el desarrollo evolutivo de los instrumentos como el Habeas Corpus y Amparo, cada instrumento tiene su extremo de protección, sin embargo, que al transcurso del tiempo se ha desarrollado observaciones por los juristas, que ha llevado a la reforma de la Constitución Boliviana. Que de la historia se obtiene como datos, que la Constitución de 1967 ha tenido una reforma y con cambios leves, a diferencia de la Constitución de 2009, que se dio una reforma con cambios extremos,

cambios que inicia con el nombre de la Constitución, que ahora es conocida por Constitución Política Plurinacional de Bolivia.

Centrándose en el **Recurso De Amparo** también existieron cambios diferenciados de la Constitución Política Plurinacional de Bolivia con la Constitución de 1967 como: el ordenamiento, cuyo puntos fueron articulados, para su mejor entendimiento, la esencia primaria del Amparo Constitucional que tenía como objetivo la protección de todos los derechos vulnerados por las fuerzas autoritarias institucional o personal, ahora es la Acción de Amparo que realiza la protección de violaciones o vulneraciones de los derechos y las garantías Constitucionales, que de igual manera existe otras Acciones Constitucionales para la protección de los derechos y las garantías Constitucionales, como la Acción de Libertad, Acción de Cumplimiento, Acción de Privacidad, Acción de Inconstitucional y Acción Popular, cada una tiene el requisito a cumplir como instrumento jurídico Constitucional para otorgar la tutela.

Más allá de lo que lo hayan descentralizado el recurso de amparo, se ha establecido el tiempo de interposición del recurso de Acción de Amparo con 6 meses a su presentación, bajo el principio de inmediatez, cual plazo no existía en la Constitución de 1967, ni en la de 1994, cuya afectación se direcciona a una sociedad vulnerable por distintas situaciones ya sean estas, sociales, económicas y/o naturales.

Y no es aceptable el plazo de interposición de 6 meses sea cerrado, más en este tiempo cuando la sociedad mundial y nacional se encuentra vulnerable ante las diferentes enfermedades existentes y nuevas enfermedades, así como el covid-19 y sus variantes, como tampoco lo veo que sea adecuado el plazo para la población vulnerable, ni para los impedidos de fuerza mayor. Por lo que debería existir excepcionalidad a la interposición de la acción de amparo por arriba de los 6 meses o tiempo prudente para casos especiales que debiera estar reconocida por la Constitución Política Plurinacional de Bolivia.

7 Antecedentes de Introducción del Recurso de Amparo con la Reforma, en la Constitución de Bolivia de 1994.

En Bolivia tuvo sus transformaciones y reformas en sus normativas como la Constitución de 1967 a 1994, que en fecha de 12 de agosto se promulgó la Ley 1585, de Reforma a la Constitución Política del Estado, se llevaron adelante modificaciones en materia electoral, dando paso a la corrección de una serie de aspectos que permitieron mejorar el sistema electoral boliviano; al igual que se dio inclusión con la reforma de los artículos 1 y 171, con una temática muy importante de la vida nacional, con referencia a los indígenas y su reconocimiento que han sido objeto por parte del Estado. La incorporación, en el artículo 1º, de los términos "multiétnica" y "Pluricultural", con relación a la caracterización de Bolivia; además se añadió que la república estaba fundada "en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos"

En concordancia con el mencionado artículo, se modificó el 171, reconociendo los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen. Este artículo reconoce, además, la personería jurídica de las comunidades campesinas e indígenas y de las asociaciones y sindicatos campesinos, reconociendo la facultad de las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas para ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, siempre y cuando no sean contrarias a la constitución y las leyes.

La ciudadanía, en el artículo 41, se fijó en los 18 años, aunque solamente para efectos de concurrir como elector. De manera concordante, se modificó el artículo 220 de la constitución, estableciendo que son electores los bolivianos mayores de 18 años.

Se creó la figura de las diputaciones uninominales, estableciéndose la manera en que se eligen los mismos, así como una norma relativa al número de diputados por departamento de acuerdo con los datos del último censo nacional.

Se estableció la vigencia del Tribunal Constitucional, el Consejo de la Judicatura y el Defensor del Pueblo, como instituciones con diferentes competencias que tienen que ver con el control constitucional, la organización administrativa y disciplinaria del Poder Judicial y la defensa del ciudadano frente a la actividad administrativa de todo el sector público, y la vigencia y promoción de los derechos humanos, respectivamente.

Por cierto, las reformas que se anotan líneas arriba fueron objeto de reglamentación específica mediante la promulgación de diferentes instrumentos jurídicos como las leyes de Participación Popular, Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura, Defensor del Pueblo, de Municipalidades, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, de Partidos Políticos, Código Electoral, y otros, de manera que no puede dejar de reconocerse que en los ámbitos a los que alcanzó la reforma constitucional, se han producido transformaciones importantes. (Vidal Prado, 2001)

7.1 La Constitución Política del Estado de 1994 del 12 de agosto

La constitución de 1994 fue promulgada por el Gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada y el Honorable Congreso Nacional.

Artículo 19°

1. Fuera del recurso de “hábeas corpus” a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.
2. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente -salvo lo dispuesto en el Art. 1291 de esta Constitución-, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El

Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hubiere o no pudiere hacerlo la persona afectada.

3. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
4. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior. (Bolivia Constitución Política del Estado 1994, s.f.)

Comentario

La Constitución de 1994 tuvo notable transformaciones de las que se incluye una reforma amplia de inclusión social a la cultura y etnias, reconociendo sus derechos como bolivianos, disponiendo la mayoría de edad a los 18 años y quitándose que sea a los 21 años, como también se estableció que el Presidente dentro el poder ejecutivo gobierne durante 5 años y ya no 4 años, de alcaldes de 2 años a 5 años de gobierno, como también se ha establecido diferentes instituciones públicas, como el tribunal constitucional, Consejo de la Judicatura y el Defensor del Pueblo, en el marco del ejercicio legal se ha incluido instrumentos jurídicos como las leyes de Participación Popular, Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura, Defensor del Pueblo, de Municipalidades, del

Servicio Nacional de Reforma Agraria, de Partidos Políticos, Código Electoral, régimen policial entre otras.

De las que considero que la reforma no fue mala, si no un bien positivo y progresivo lo malo radica en la ambición de poder por medio de la política en ampliación de gobernación tanto de Presidencia, como de alcaldías, que al tiempo presente autoridades quieren perpetuarse.

El recurso de amparo, en la constitución de 1994 no ha cambiado más que el ordenamiento y su articulado, manteniéndose su presentación de recurso en cualquier momento, y su efectiva protección seguía en su conjunto amplio, de las que no tiene división como la actual constitución de 2009. Por lo que es notable que todo boliviano tenía la vía expedita de hacer respetar su derecho y garantías ante la justicia constitucional, pero bajo un coste judicial procesal, en si la justicia en eso tiempos era más para el que tiene recursos económicos (situación de tramites), sin embargo, en la actual constitución cambiaron estableciendo con los art. 178. 1 y 180. 1 de la constitución que la justicia es gratuita.

8 El Amparo, en la Actual Constitución de Bolivia, Reconocida Como Acción de Amparo Constitucional (AAC).

La reforma de la Constitución de la República de 1994, paso a ser Constitución Política Estado de Bolivia en 2009, cuya constitución en su reforma, en materia judicial gran parte se centra en jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuáles, dispusieron los cambios notables, la descentralización del recurso de amparo, de las que dieron su interpretación sobre el recurso de amparo y sobre la Acción de Amparo Constitucional, que por otro lado se dio la consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva 8/87, de 30 enero, de las que dio a entender, que no es el nombre la que va dar la protección, si no el instrumento de Amparo y objetivo en que se desempeña, y que el instrumento debe estar integrada en la carta magna, bajo esa directriz se estableció disponer ya no como recurso, si no como acción, y si bien era necesario descentralizarlo su objetivo del amparo este debe existir su objetivo y esencia

como tal, aunque con otros nombres, es por ello que el amparo se ha sub dividido con otros nombres en la Constitución Política del Estado boliviana.

El Art. 19 del antiguo texto de 1967 determinaba una garantía amplia con el amparo constitucional. Cual es un procedimiento de tramitación especial y sumaria y de carácter extraordinario, que tiene como objetivo la restitución de garantías y derechos fundamentales en los casos en que estos hayan sido suprimidos o vulnerados por actuaciones de funcionarios públicos o personas particulares y cuando no existe otro recurso legal para la protección inmediata de derechos y garantías constitucionales. El amparo constitucional no se aplica en casos de privación de libertad personal, para lo que se usa el habeas corpus. El texto del Art. 19 de la antigua Constitución instituía un procedimiento determinado para la utilización del amparo constitucional. La naturaleza lenta y engorrosa de los procedimientos judiciales normales hace que los afectados por acciones del Estado o de terceros recurran muy frecuentemente a este instrumento legal.

Al igual que en el caso anterior, con una mejor redacción y más detallada, la nueva Constitución de 2009 ha reemplazado el Recurso de Amparo constitucional por la Acción de Amparo Constitucional, que está consignada en los Artículos. 128 y 129 de la CPE. En este aspecto concreto, la nueva Constitución de 2009 preserva y consolida la tradición liberal-democrática moderna. (Miradas Nuevo texto Constitucional, s.f.)

8.1 ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL – EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA DE 2009

Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129. I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente,

siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. **III.** La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley. (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia , 2009, págs. 47 - 48)

CAPÍTULO III

ETIMOLOGÍA, SIGNIFICADO, CONCEPTO Y FINALIDAD DEL AMPARO

El recurso de amparo históricamente germinó en México-Yucatán en 1841 del 16 de mayo. Y la palabra “amparar” proviene del latín *ANTEPARARE*, que significa prevenir, favorecer, proteger, acobijar, defender y resguardar. Su vínculo jurídico proviene del derecho español, y se utilizaba como sinónimo de recurso o medio impugnativo, el “amparo” o “amparamiento” es considerado por juristas e históricos que su origen y vocablo “amparo” viene desde la Edad Media, en los procesos forales aragoneses, suscitados por (aprehensión, inventario, firma de derecho y manifestación de personas). La Justicia Mayor del Reino de Aragón o sus lugartenientes, especies de jueces de constitucionalidad “amparaban” a las personas y a sus bienes contra actos excesivos y arbitrarios del poder soberano, también en el derecho de Castilla se utilizó esta expresión con el mismo sentido. Y es precisamente a través del ordenamiento castellano en que se introduce el vocablo “amparar” como sinónimo de protección, ya en los siglos XVI a XIX, en la América española fue el periodo importante en que aparecen los “reales amparos” otorgados por la Real Audiencia de México. (Definición de Amparo, s.f.)

1 Concepto.

1.1 El Amparo

Es la Institución, que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.

Ha sido objeto de amplia discusión en doctrina si la petición de amparo constituye un recurso, un juicio o una acción, si bien parece prevalecer este último sentido, por no haber previa resolución contradictoria.

Respecto de ante quién se debe ejercitar esa acción, las legislaciones, o las costumbres, no son unánimes, pero cabe afirmar que por lo general se hace ante la autoridad judicial y sin apertura de juicio contradictorio, porque lo que interesa es el rápido restablecimiento del derecho conculcado. Por eso, precisamente, es de esencia de esta acción, como de la de hábeas corpus, que se puede promover ante cualquier juez o tribunal sin distinción de jurisdicciones, y que pueda ser iniciada por quien necesita ser amparado o por cualquier persona en su nombre.

Con respecto al contenido de la acción, la doctrina discrepa. Según algunos autores, el amparo de la libertad individual constituye el hábeas corpus, y el amparo de la libertad patrimonial constituye el amparo propiamente dicho. Según otros, el amparo tanto protege la libertad individual como la patrimonial. Y, finalmente, no faltan quienes estiman que es el hábeas corpus el que ampara ambas libertades. (Osorio, Diccionario Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales , 2007, pág. 84)

2 Definición del Recurso de Amparo

2.1 José Antonio. Rivera Santivañez

“es un procedimiento jurisdiccional de tramitación especial y sumarísima, que tiene por **objeto** la restitución o restablecimiento de los derechos fundamentales y garantías constitucionales normativas, con excepción de la libertad física o individual, en los casos en los que sean amenazados, suprimidos o restringidos por actos u omisiones ilegales o indebidas”. (Rivera, 2002)

2.2 Silvestre Moreno Cora

El tratadista mexicano en su obra *“Tratado del Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales”*, dice: “El juicio de amparo es una **institución de carácter político**, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o, mantener o conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de invasiones de estos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”. Y en

otra parte afirma: “Nuestro juicio de amparo ha arraigado en corto tiempo en la conciencia nacional. Es una demostración viva del principio de legalidad de nuestro sistema jurídico, de la autolimitación del poder público. Acusa un alto grado de cultura, porque aspira a la protección de los más caros valores humanos, el de la justicia, el del bien común, el de la seguridad jurídica de las personas”.

2.3 José Luís Lazzarino

El jurista define: “El amparo, como garantía no enumerada que nace del art. 33 de la Constitución Nacional, es la vía sumarísima que protege la violación de los derechos no comprendidos en el habeas corpus y, en consecuencia, por su propio sustento constitucional, no puede ser desvirtuado por prescripciones legales de los poderes constituidos”.

El recurso de amparo, juicio de amparo o derecho de amparo es la **máxima garantía constitucional** encargada de proteger y restablecer los derechos fundamentales del hombre lesionados por algún acto ilegal u omisión indebida que, restrinja, suprima o amenace restringir o suprimir dichos derechos, con excepción del de locomoción.

Este recurso puede ser intentado o interpuesto contra el Estado o sus representantes y/o contra los particulares que avanzan y limitan uno o varios derechos que la constitución les otorga.

2.4 Héctor Ramón Peñaranda Quinteros

El amparo Constitucional es un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los particulares establecidas en la Constitución leyes y tratados internacionales condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones pública o privadas; tendente únicamente a la constatación de la violación del derecho o la garantía constitucional, a objeto de que se restablezca al solicitante en pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las

indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho. (Peñaranda Quinteros, 2010, pág. 7)

2.5 Boris Wilson Arias López.

El nombre que recibe este recurso en los diferentes estados latinoamericanos varia de país en país, así en Bolivia se denomina "recurso de amparo constitucional", en Ecuador, Perú y Venezuela "acción de amparo", en Colombia "acción de tutela" y en Brasil "mandato de seguridad"; llegando inclusive a pensarse en su momento que al recurso que se interpone ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo podría denominar "amparo interamericano".

En este contexto, el art. 19 párrafos I de nuestra Constitución al referirse al amparo sostiene que: "*...se establece el recurso de amparo...*", sin embargo, ¿es el amparo constitucional un recurso? Al respecto, básicamente tenemos los siguientes criterios:

- Los que se oponen al criterio de que el amparo sea considerado un recurso, sostienen que un recurso se plantea siempre al interior de un proceso; mientras que el amparo no busca corregir malos procedimientos o realizar una correcta interpretación de las normas vigentes dentro de un proceso o litis, sino busca proteger los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, para fortalecer esta posición se sostiene que los recursos solo proceden contra autoridades mientras que el amparo procede también contra particulares.
- En base a lo anteriormente sostenido, en México Fix Zamudio y Jorge Carpizo sostuvieron que es un juicio, en Argentina Sánchez Viamonte. Linares Quintana sostuvieron que es una acción procesal: mientras que, en España se tiene que la mayoría de los procesalistas sostienen que es un **proceso sustantivo e independiente**.
- Por su parte, Bidart Campos indica que hay derechos que protegen otros derechos y se los llama garantías y que entre estas garantías que se constituyen **como derechos** se encuentra el amparo.

- La posición que el amparo es un derecho está fortalecida en el hecho que se encuentra reconocido en los Tratados de Derechos Humanos, así por ejemplo, respecto al art 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 8/87, sostuvo que “...es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención...”, Cuya existencia no sólo debe ser formal (en el texto escrito), sino que debe resultar idóneo para proteger los derechos humanos (en la práctica).
- Por su parte, el Tribunal Constitucional boliviano referente al amparo constitucional ha establecido con la SC 1082/2003-R que: *"En nuestro país, el legislador constituyente ha instituido el recurso de amparo como **un medio de tutela para la eficaz salvaguarda de estos derechos**, los cuales, desde un punto de vista moral y político, se consideran básicos para la convivencia humana, creando a su fragua las condiciones necesarias para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en circunstancias compatibles con la dignidad humana, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia propicio para el desarrollo libre de la personalidad"*

En el proyecto Constitucional propuesto por la Asamblea Constituyente sostiene a la: “acción de amparo” para atacar “...actos omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la constitución y la ley”. (Arias Lopez, 2008)

2.6 Ariel Coronado López.

La acción de amparo constitucional, es una acción constitucional que se configura como un proceso especial y sumarísimo, que tiene por objeto la restitución inmediata de los

derechos fundamentales ya las garantías constitucionales, con excepción de la libertad física o individual, o de los derechos tutelados por acciones específicas (protección de privacidad, cumplimiento o popular) en los casos que sean amenazados, suprimidos o restringidos por acto u omisión ilegales o indebidos de autoridades públicas o particulares. (Coronado Lopez, Derecho Constitucional, 2019, pág. 134)

3 El Recurso De Amparo, Consagrados En Los Instrumentos Internacionales Como Garantía De Los Derechos Humanos

El instituto de amparo constitucional en sus diversos significados se ha venido configurando gradualmente en Latinoamérica, como una garantía para la protección no solo de los **Derechos Constitucionales** en sentido estricto, sino también expresamente, para la protección de los **Derechos Humanos** consagrados en los diversos instrumentos internacionales.

Es así como el **Amparo Constitucional** y/o sus equivalentes en Latinoamérica están concebidos como el mecanismo efectivo para la **Tutela de los Derechos Constitucionales** incluidos los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

Y los Estados que hayan ingresado o partes que han ratificado una convención o pacto internacional, están en el deber de cumplir con el instrumento acordado, así como el deber de aplicar la normativa garantizando el derecho a la protección judicial de los derechos humanos consagrado en ese instrumento internacional, ejerciendo en la jurisdicción de dichos Estados partes, esencialmente a través del **Amparo Constitucional** o sus equivalentes, y las demás acciones o recursos judiciales especializados.

3.1 El Reconocimiento del Amparo en los Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

La comunidad internacional ha trabajado en disponer respeto social y personal, entre diferentes Estados en el marco de **Paz**, que históricamente se tiene como antecedentes las

costumbres inhumanas practicada por grupo de poder y las guerras, daño humano centrado en violación o vulneración de sus derechos.

Al transcurso de tiempo, el avance de la ciencia del derecho y la aportación de juristas, fueron fuente principal de la existencia del Recurso de amparo, al igual que de los instrumentos internacionales. Por lo que el recurso de **Amparo** está reconocido por diversos instrumentos internacionales, así como:

3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

“**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. (Declaración Universal de los derechos Humanos, s.f.)

3.1.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII:

“Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. (Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, s.f.)

3.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1., no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren

necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (...) (Convención Americana sobre los Derechos Humanos(Pactoa de San José), s.f.)

Artículo 25.- Protección judicial

1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención; aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2) Los Estados parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (...)

Artículo 29.- Normas de interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;

Artículo 30.- Alcance de las restricciones, las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en las mismas, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de

interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. (Convención Americana sobre los Derechos Humanos(Pactoa de San José), s.f.)

3.1.4. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador” (San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988)

“Artículo 4.- No admisión de restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5.- Alcance de las restricciones y limitaciones

Los Estados Parte sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”. (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", s.f.)

3.1.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)

“Artículo 2.-

(...)

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violada podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

(...)

Artículo 5

1) Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no lo reconoce o los reconoce en menor grado”. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, s.f.)

3.1.6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 4.- Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5.-

1) Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce a menor grado”. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, s.f.)

4 Ratificación a los Tratados y Convenciones Internacionales, y la existencia del Instituto de Amparo en los Instrumentos Legales “Acción De Amparo”, en el Estado Plurinacional de Bolivia.

La Constitución Política del Estado (CPE) boliviano estableció una serie de estipulaciones, dando relevancia al cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Particularmente, entre estas disposiciones destacan, por un lado, la **aplicación preferente** de los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre la propia Norma Suprema y, por otro lado, su incorporación al Bloque de constitucionalidad, cuyas disposiciones constitucionales son las siguientes:

C.P.E. Artículo 13

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

C.P.E. Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

C.P.E. Artículo 410.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

El Estado Boliviano mediante sus artículos 13. IV, 256. I. II y 410. II. de la **C.P.E.P.**, reconoce los instrumentos internacionales y su legalidad, sujetándose en el marco del respeto y pacto convenido sobre las disposiciones, de derechos humanos.

Efectivizar los derechos humanos y garantías, dispone la comunidad internacional mediante los instrumentos internacionales, que es el instituto de Amparo y si por alguna razón no fuere respetada los D.D.H.H., se tiene la corte internacional de derechos humanos, y es por ello que en la jurisdicción boliviana, tiene el instituto de amparo bajo el denominativo “Acción de Amparo” en la carta magna y la ley 254. (Constitución Política del Estado Plurinacionalde Bolivia , 2009)

4.1 Acción de Amparo en La Constitución Política Del Estado boliviana

Artículo 128.

La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129.

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley. (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia , 2009)

4.2 Acción de Amparo en la ley 254 Código Procesal Constitucional.

ARTÍCULO 51. (OBJETO). La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de

garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir.

ARTÍCULO 52. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). La Acción de Amparo Constitucional podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente.
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Procuraduría General del Estado.
5. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia

ARTÍCULO 53. (IMPROCEDENCIA). La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.
4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular.

ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD). I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuándo: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN). I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace.

ARTÍCULO 56. (NORMA ESPECIAL DE PROCEDIMIENTO). Presentada la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señalará día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la acción. Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada.

ARTÍCULO 57. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN). I. La resolución que conceda el amparo ordenará la restitución de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados con restringir o suprimir, y podrá establecer indicios de responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 39 del presente Código. II. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que restrinja, suprima o amenace con restringir o suprimir derechos, la sentencia determinará la nulidad del acto y la restitución del derecho.

III. Si la acción fuese promovida por una omisión ilegal o indebida, que restrinja, suprima o amenace con restringir o suprimir derechos, la sentencia ordenará el cese de la omisión ilegal o indebida. (Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, s.f.)

5 Definición del Principio de Inmediatez, en la Acción de Amparo Constitucional.

Principio de inmediatez

Este principio se destaca desde el art. 19 de la Constitución Política del Estado de 1994, y el art. 94 de la Ley del Tribunal Constitucional, y de continuidad aún radica en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional con el art. 129, al igual que en la ley 254 Código de Procedimiento Constitucional art. 51 – 57 y, con el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se tiene que el amparo debe configurarse necesariamente como un recurso efectivo, eficaz y breve para la protección de derechos y garantías de los ciudadanos: así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que los recursos internos adoptados por los Estados partes para la protección de los Derechos Humanos deben ser idóneos y eficaces: es decir que, un recurso debe ser capaz: "...de producir el resultado para el que ha sido concebido..." (OC 8/87 de 30 de enero de 1987). De lo contrario significaría que es una simple formalidad cuya existencia o inexistencia resultaría irrelevante. Estableciéndose que el principio de inmediatez es el acto procesal que dispone como requisito el de solicitar la tutela en forma pronta, oportuna y sin dilaciones innecesarias.

5.1 Enunciación del Principio de Inmediatez en Recurso y Acciones de Amparo

5.1.1. Sentencia Constitucional 0770/2003 - R, Sucre 6 de junio de 2003

III. 1 “Que, por mandato constitucional la tutela que otorga el amparo, es de naturaleza eminentemente subsidiaria e inmediata, lo que implica - según ha establecido la jurisprudencia constitucional - que el recurso debe ser presentado hasta dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto, vale decir, que el recurso no podrá ser presentado cuando el plazo de los seis meses esté superabundantemente vencido o cuando habiendo sido presentado dentro del referido plazo no se acudió previamente a las instancias competentes para denunciar la lesión al derecho fundamental.

Que, asimismo cabe establecer que el *principio de inmediatez no importa la utilización discontinua o esporádica de los medios y recursos previos a la interposición del amparo, pues los reclamos deben ser interpuestos ante la instancia ordinaria o administrativa*

competente oportunamente, debiendo el agraviado por la lesión, hacer el seguimiento respectivo de su reclamo hasta agotar todas las instancias en el tiempo razonable, y para el caso de no obtener respuesta ni la cesación de la vulneración podrá acudir en el plazo de seis meses ante la jurisdicción constitucional a fin de que se compulse la amenaza, restricción o supresión al derecho fundamental. Este razonamiento, resulta lógico, puesto que responde no sólo al principio de inmediatez sino también a los principios de preclusión y celeridad, los mismos que no sólo dependen de los actos de la autoridad sino también del peticionante, quien debe estar compelido por su propio interés a realizar el seguimiento que corresponda a su solicitud, de modo que cuando no ha sido diligente en propia causa no se puede pretender que esta jurisdicción esté supeditada en forma indefinida para otorgarle protección.”

5.1.2. Sentencia Constitucional 921/04 - R, Sucre 15 de junio 2004

III. 5. El principio de inmediatez: "...tiene dos elementos; uno positivo, lo que significa que el amparo constitucional es una vía tutelar para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por actos u omisiones ilegales o indebidas, lo que implica que esta vía se active inmediatamente de haberse producido la lesión, sino hubieren otras vías, o de haber agotado las vías legales ordinarias idóneas y efectivas si es que existen; y otro negativo, lo que significa que la persona titular de los derechos fundamentales vulnerados, debe activar inmediatamente el amparo constitucional, no dejando pasar lapsos de tiempo prolongado que la hagan ineficiente a esta vía tutelar; a cuyo efecto este Tribunal ha establecido, por vía jurisprudencial un plazo razonable de seis meses".

5.1.3. Auto Constitucional 0158/2018 – RCA, Sucre 11 de abril 2018, y SCP 1463/2013 22 de agosto

III. 4. “El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consiste en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de los derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos, indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta

garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijo en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa”.

5.1.4. Sentencia Constitucional 1265/2013 – L 20 de diciembre y Sentencia Constitucional 2058/2012 sucre 8 de noviembre 2012.

III. 2. *“la inmediatez es inherente al núcleo esencial de la protección que brinda la acción de amparo constitucional respecto a los derechos y garantías que la Constitución Política del Estado sustenta, su activación implica su atención de su propia naturaleza que exige en un ejercicio la interposición oportuna de la acción; no puede obviarse que quien ocurre ante la jurisdicción constitucional en busca de la tutela que este mecanismo extraordinario ofrece, a efectos de alcanzar una **protección eficaz, debe hacerlo dentro el tiempo prudencial establecido por la Constitución y la leyes, lo contrario involucra inactividad procesal por parte del propio accionante, que conlleva a la inevitable denegatoria de tutela”***

5.1.5. Sentencia Constitucional 0012/2018 S3, Sucre 2 de marzo de 2018

III. 2. El principio de inmediatez que rige la acción de amparo constitucional se encuentra establecido en el art. 129.II de la CPE, que dispone: “La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”

5.2 LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ACCIÓN DE AMPARO FRANQUEADOS POR ENCIMA DE LOS SEIS MESES QUE ESTABLECE LA CPE., CON SU ART. 129. PARAGRAFO II, EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL BOLIVIANA.

Es preciso recordar que el “**Amparo**” con la Constitución de 1967, no establece límite de presentación de interposición del recurso, y la misma inscripción se encuentra en la reforma constitucional de 1994, ya con la reforma Constitucional del 2009, ya se halla

escrita en el art 129. II. de la Constitución Política del Estado Plurinacional, cuya reforma se ha centrado en Jurisprudencias bajo el principio de inmediatez y subsidiaria, sin que se haya analizado otros factores como: socioeconómico, estatus-personal, conocimiento-educacional, y vulnerabilidad social y/u fortuitos, ni haberse valorados los principios de favorabilidad, ni de *Pro-actione*.

5.2.1. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0762/2003 - R Sucre, 6 de junio de 2003

La recurrente solicita tutela a su derecho al trabajo, consagrado en el art. 7-d) CPE, denunciando que ha sido vulnerado por los recurridos, ya que sin justificativo alguno pese a sus reiteradas solicitudes, se niegan a reincorporarla para que ejerza la titularidad en lugar del concejal que actualmente es alcalde, del que es suplente como acredita. En consecuencia, en revisión de la Resolución del Juez de amparo, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen un acto ilegal lesivo de los derechos fundamentales referidos, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – *Ratio Decidendi*

III.1 Que, al efecto con carácter previo a ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, cabe señalar que, si bien es cierto que, a través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que el recurso de amparo constitucional, adoptado en Bolivia como una acción tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, tiene por naturaleza jurídica el de ser un recurso regido por los principios de *subsidiariedad e inmediatez*, debiendo en atención a este último principio, el recurrente solicitar su tutela en forma inmediata, es decir, una vez que se opere la vulneración del derecho y agote las vías legales ordinarias, a cuyo efecto se ha establecido como un plazo razonable el de seis meses para que la persona afectada presente el recurso; **no es menos cierto que, la subregla fijada por el Tribunal no es rígida ni cerrada, pues podrá flexibilizarse cuando se hubiese excedido en algunos días y la lesión del derecho fundamental sea evidente y de tal naturaleza que el órgano encargado del control de constitucionalidad no puede ni debe permitir se consume.** En el caso objeto del

presente recurso, el último reclamo escrito formulado por la recurrente data del 22 de julio de 2002, lo que significa que al 8 de febrero, fecha en que presentó el amparo constitucional, han transcurrido 6 meses y 13 días, lo que, inicialmente, daría lugar a que se declare improcedente el recurso; empero, es importante considerar los siguientes elementos de juicio para no optar por esa vía; a) el exceso del tiempo es de apenas 13 días al plazo fijado en la jurisprudencia; b) **la lesión denunciada es evidente**, toda vez que los recurridos no han dado una respuesta debidamente motivada a la petición de la recurrente, no obstante que los reclamos fueron permanentes y, según la versión de la recurrente no desmentida por los recurridos, después de haber presentado su última nota el 22 de julio del 2002, siguió presentando su reclamación verbal al Concejo sin obtener una respuesta. En consecuencia, aplicando el principio de favorabilidad, este Tribunal ingresa a la consideración del fondo de la problemática planteada en el recurso.

5.2.2. Sentencia Constitucional 0200/2006 - R, Sucre 21 de febrero de 2006

Los recurrentes señalan que, como propietarios de un lote de terreno, en el mes de diciembre de 2002, solicitaron a la OTB Florida II Norte, proceda a conectarles el servicio de agua potable, comprometiéndose a correr con los gastos correspondientes; por lo que cancelaron el importe para ingreso como socios y, para la instalación domiciliaria, conexión que debió realizarse hasta el 31 de diciembre de 2002, según contrato de suministro de agua potable. Posteriormente y, luego de producirse cambios en la Directiva de la OTB, asumiendo dichos cargos los ahora recurridos, les pusieron una serie de trabas exigiéndoles que debían regularizar su lote ante la Alcaldía de Colcapirhua; por lo que sus personas realizaron la regularización exigida y contando con el plano aprobado además de los informes favorables de dicha Alcaldía, recomendando la instalación solicitada; sin embargo, los recurridos incumpliendo el contrato firmado y, pese a haber recibido el dinero, hasta la fecha de interposición del presente recurso, no autorizaron la conexión de agua potable a su vivienda, lesionando así el derecho a la vida. Corresponde analizar por ende si tales aseveraciones son ciertas, y si dan lugar o no a brindar la tutela que otorga el art. 19 de la CPE.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – *Ratio Decidendi*

III.3. Finalmente, corresponde señalar que si bien es cierto, que éste Tribunal a través de su jurisprudencia, ha establecido que el recurso de amparo constitucional, adoptado en Bolivia como una acción tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, tiene por naturaleza jurídica el de ser un recurso regido por los principios de subsidiariedad e inmediatez, debiendo en atención a este último principio, el recurrente solicitar su tutela en forma inmediata, es decir, una vez que se opere la vulneración del derecho y agote las vías legales ordinarias, con mayor razón, cuando considera lesionado un derecho primario que constituye la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional como es el derecho a la vida, a cuyo efecto se ha establecido un plazo razonable de seis meses para que la persona afectada presente el recurso; sin embargo, también es necesario recordar que a través de la SC 762/2003-R, de 6 de junio, ha establecido que la subregla fijada por el Tribunal respecto al principio de inmediatez ***“no es rígida ni cerrada, pues podrá flexibilizarse cuando se hubiese excedido en algunos días y la lesión del derecho fundamental sea evidente y de tal naturaleza que el órgano encargado del control de constitucionalidad no puede ni debe permitir se consume”***. En esta línea de razonamiento, deben concurrir dos elementos imprescindibles para que pueda flexibilizarse el cómputo de los seis meses establecidos como plazo máximo para la presentación de la demanda de amparo: **“primero, que el término se hubiera excedido solamente en unos días, y segundo, que la vulneración al derecho fundamental sea indudable y de tal magnitud que el Tribunal Constitucional no pueda soslayarlo de modo alguno”**.

5.2.3. Sentencia Constitucional 0169/2007 - R, Sucre 21 de marzo de 2007

La recurrente aduce la lesión a sus derechos a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al trabajo, a percibir una remuneración justa, a participar en la función pública y al debido proceso; así como al principio de legalidad; por cuanto el 9 de junio de 2004, la ex Alcaldesa Municipal expidió memorando agradeciendo sus servicios en el cargo que desempeñaba como Jefe del Departamento III de Programación de Operaciones,

invocando el art. 55 del DS 21060; contra cuya decisión el 16 de junio y el 16 de agosto de 2004 interpuso recurso de revocatoria y al no haber recibido respuesta alguna, por silencio administrativo, el 26 de agosto de 2004 formuló recurso jerárquico; que fue resuelto por el Concejo Municipal de Cochabamba por Resolución Municipal 4179 de 22 de octubre de 2004, resolviendo declarar improcedente el recurso jerárquico planteado y en consecuencia ratificó el memorando 1189 de 9 de junio de 2004 en aplicación del art. 11 de las Disposiciones Transitorias de la LM, que dispone que se encuentra sometida y protegida por la normativa contenida en la Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario; sin tener en cuenta, que está sujeta al régimen jurídico de la carrera administrativa municipal conforme lo reconoce el art. 94 inc. 1) del Reglamento Interno de Personal del Gobierno Municipal de Cochabamba, denominado Reglamento Interno de Trabajo; por lo que no podía ser destituida sin previo proceso que justifique esta medida y de acuerdo con las causales de desvinculación que están señaladas en los arts. 72 de la LM y 130 del Reglamento de Trabajo, normas que son concordantes con los arts. 41 del EFP y 32 del DS 26115. Consiguientemente, corresponde analizar en revisión si los hechos reclamados se encuentran dentro del ámbito de protección que otorga el art. 19 de la CPE.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – *Ratio Decidendi*

III.1. Sobre la excepción al principio de inmediatez

Este Tribunal a través de su jurisprudencia, ha establecido que el recurso de amparo constitucional, adoptado en Bolivia como una acción tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, tiene por naturaleza jurídica el de ser un recurso regido por los principios de subsidiariedad e inmediatez, debiendo en atención a este último principio, el recurrente solicitar su tutela en forma inmediata, es decir, una vez que se opere la vulneración del derecho y agote las vías legales ordinarias, a cuyo efecto se ha establecido un plazo razonable de seis meses para que la persona afectada presente el recurso; sin embargo, también es necesario recordar que a través de la SC 762/2003-R, de 6 de junio, ha establecido que la subregla fijada por el Tribunal respecto a la excepción

al principio de inmediatez, señalando que:“...**no es rígida ni cerrada, pues podrá flexibilizarse cuando se hubiese excedido en algunos días y la lesión del derecho fundamental sea evidente y de tal naturaleza que el órgano encargado del control de constitucionalidad no puede ni debe permitir se consume**”.

En esta línea de razonamiento, según la SC 200/2006-R de 21 de febrero, “(...) *deben concurrir dos elementos imprescindibles para que pueda flexibilizarse el cómputo de los seis meses establecidos como plazo máximo para la presentación de la demanda de amparo: primero, que el término se hubiera excedido solamente en unos días, y segundo, que la vulneración al derecho fundamental sea indudable y de tal magnitud que el Tribunal Constitucional no pueda soslayarlo de modo alguno*”.

En la problemática planteada, se tiene establecido que la recurrente accionó un anterior amparo constitucional interpuesto dentro del plazo de los seis meses, concretamente a los 5 meses y 29 días de haber agotado la instancias legales de impugnación, el que en revisión fue resuelto por la SC1636/2005-R, de 15 de diciembre, declarado improcedente el recurso por incumplimiento del requisito de dirigir el mismo contra todos los miembros del Concejo Municipal de Cochabamba, en cuyo mérito, siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal contenida en las SSCC 1353/2003-R,0814/2006-R, 0059/2007-R, el segundo amparo debió ser interpuesto dentro del plazo que le restaba, lo que equivale a decir, que la recurrente tenía un solo día para interponer el segundo amparo, contados a partir de la notificación con la referida Sentencia Constitucional, ello en razón de que en el primero no se ingresó al análisis de fondo de su demanda. En el caso concreto, este segundo amparo fue interpuesto el 14 de marzo de 2006, y aunque no consta la fecha en la cual fue notificada la recurrente con la SC 1636/2005-R, se advierte que fue presentado fuera del plazo que le quedaba para accionar este medio de protección; sin embargo, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, dado el carácter expansivo de los derechos y sobre todo de los derechos sociales, cuya aplicación debe ser inmediata, debe asegurar ante todo un mínimo de reconocimiento y efectividad de los mismos, sin que aspectos formales tiendan a desconocerlos; **en tal virtud, aplicando el principio de favorabilidad y las circunstancias del caso en el que la recurrente – de acuerdo a la jurisprudencia**

constitucional- tenía únicamente un día para interponer el amparo, es posible flexibilizar dicha jurisprudencia sobre la observancia del principio de inmediatez ante la evidente lesión y su vinculación con derechos sociales que deben ser especialmente protegidos en el marco de un Estado Social de Derecho. En el caso concreto, los hechos denunciados en vinculación y articulación con los derechos fundamentales alegados de lesionados justifican el análisis de fondo, en la medida en que se reconozca la necesidad de darle un tratamiento especial, como en otros casos en los que este Tribunal justificó la excepcionalidad del plazo de interposición de seis meses que rige a este recurso.

5.2.4. Sentencia Constitucional 1944/2013 Sucre 4 de noviembre de 2013

El accionante alega la vulneración de sus derechos a la jubilación y al trabajo, denunciando que por determinación de oficio del SENASIR, se le suspendió la cancelación de su renta de vejez por supuesta doble percepción de renta y salario de una misma fuente; es decir, del Presupuesto General de la Nación, sin considerar que los contratos que suscribió con la COMIBOL y con la empresa metalúrgica “Vinto”, son de naturaleza civil, no existiendo relación de dependencia laboral, además que por certificación que obtuvo se acreditó que la fuente de su remuneración provino de recursos propios de la empresa, lo que infiere que no existió la doble percepción aludida. Agrega que, la retención de su papeleta de pago, lo obligó a suscribir el convenio de pago 435/2001, constriñéndose a la devolución de lo supuestamente indebidamente percibido, al no tener otro medio para subsistir y en protección de su vida y asistencia médica; sin embargo, reclamó las ilegalidades cometidas reiteradamente demandando además una respuesta fundamentada que le permita conocer las razones por las que se arribó a esa decisión al no constar resolución ni notificación alguna al respecto, recibiendo negativas del SENASIR, finalizando con la nota 0517/2012 de 24 de septiembre, que manifestó que el caso estaba cerrado por la firma del convenio de pago y por provenir ambos ingresos del citado Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, compele en revisión verificar si tales extremos

son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL – *Ratio Decidendi*

III.2. Consideraciones previas al análisis de fondo de la acción tutelar: Inaplicación del principio de inmediatez cuando se trata de vulneraciones del derecho a la jubilación que persiste en el tiempo.

En forma previa a ingresar al estudio de fondo de la problemática planteada en la presente acción de amparo constitucional, corresponde referirse al fundamento por el que el Tribunal de garantías denegó la tutela impetrada por el accionante, en sentido que se incumplió el principio de inmediatez inserto en las normas contenidas en los arts. 129.II de la CPE, y 55 del CPCo, que establecen que la acción debe ser interpuesta dentro del plazo de seis meses computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con la última decisión administrativa o judicial, a cuyo objeto tomaron en cuenta la fecha de suscripción del convenio 435/2001 de 2 de junio, como acto que produjo la supuesta vulneración de los derechos invocados por el actor; y, el informe 413/06 de 21 de septiembre de 2006, como último actuado que le fue notificado; concluyendo que se inobservó el plazo de caducidad de seis meses, al haberse interpuesto la acción el 27 de marzo de 2013; aspecto que también fue aducido por la abogada apoderada de la autoridad demandada, quien en su informe escrito como en su intervención en audiencia, aludió el transcurso de doce años, desde el momento en que se produjo la supuesta lesión a los derechos del accionante, quien además en mérito a la suscripción del convenio antes mencionado, habría dejado precluir su derecho de impugnar lo acontecido tanto en la vía administrativa como en la constitucional.

En ese marco, resulta pertinente efectuar una contrastación entre las normas que consagran el principio de inmediatez de esta acción de defensa y la disposición constitucional que prescribe que los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social; vale decir, los derechos sociales inherentes a las personas titulares de los mismos son inembargables e imprescriptibles (art. 48.IV de la Ley Fundamental).

Respecto a las normas que prescriben el plazo de caducidad de presentación de la acción de amparo constitucional -antes establecido por la jurisprudencia constitucional-, el tenor de las mismas prevén que ésta: “...podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (art. 129.II de la CPE); “...a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho” (art. 55.I del CPCo). Sobre cuyo contenido, se pronunció este Tribunal a través de numerosas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, denegando la tutela solicitada por la parte agraviada cuando advirtió la formulación de la acción, en un plazo que excedía los seis meses instituidos por las disposiciones nombradas.

En cuanto a dicho principio, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, expresa que tiene un doble efecto: “...*el primero, positivo referido a que a través de esta vía la jurisdicción constitucional deberá brindar una protección inmediata y oportuna al o a los derecho (s) fundamental (es) restringido (s) o suprimido (s) de manera ilegal o indebida; y, el segundo, negativo, referido a que el titular del derecho fundamental vulnerado, deberá presentar el recurso máximo dentro de los seis meses de conocido el supuesto acto ilegal o la última actuación, siempre que la parte accionante hubiese utilizado todos los medios y recursos idóneos, en principio ante la misma autoridad que incurrió en la lesión al derecho o garantía fundamental y luego, ante las superiores a ésta, hasta agotar todas las instancias, siempre que fueran competentes para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida*” (SSCC 1157/2003-R, 1013/2003-R, 1007/2003-R, reiteradas, entre otras, por la SC 0554/2010-R de 12 de julio). Complementando dicha jurisprudencia, la SC 1157/2003-R de 15 de agosto, reiterada por la SC 0521/2010-R de 5 de julio, señaló que *la inmediatez se encuentra sustentada básicamente en: ‘...el principio de preclusión de los derechos para accionar, pues por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos’*”.

Conforme a la comprensión jurisprudencial descrita, se advierte que el principio de inmediatez encuentra causa en la naturaleza misma de esta garantía constitucional, que es la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales restringidos o suprimidos, siendo que una presentación extemporánea de la acción no velaría por dicho amparo eficaz, desnaturalizando su esencia de ser un medio efectivo para la reparación de los derechos lesionados. Sin embargo, es necesario realizar un análisis particular de este principio en el caso presente, tratándose de la denuncia de vulneración del derecho a la jubilación, que por disposición constitucional es un derecho inembargable e imprescriptible y que además al ser los beneficiarios de este derecho sujetos especiales de protección, el juez de tutela debe efectuar especial atención, dado que en caso de transgresión a sus derechos fundamentales se produce un efecto severo ante el no reconocimiento de su derecho; circunstancias que denotan que no pueda reclamarse de este sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en un estado de vulnerabilidad manifiesta, similar diligencia que se exige de las demás personas, por lo que no puede analizarse con igual formalidad las acciones de los mismos.

Al respecto, cabe hacer alusión a la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional de Colombia, que en un examen minucioso de la naturaleza de la acción de amparo constitucional, del plazo razonable para su interposición como medio para lograr la protección inmediata de los derechos y del derecho a la jubilación, denominado derecho pensional, concluyó que al ser éste un derecho imprescriptible en mérito al art. 53 de la Constitución Política de ese país de 1991, la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedencia severo en este caso en particular, siendo que la lesión del mismo subsiste en el tiempo al ser un derecho irrenunciable que no prescribe, resultando en consecuencia irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que transgrede el derecho y el momento en que se interpone la acción, debiendo el juez constitucional efectuar un estudio individual en cada problemática en particular. Situación que se origina -conforme se señaló- en el carácter imprescriptible del derecho a la pensión (derecho a la jubilación en Bolivia de acuerdo al art. 45.IV de la CPE), derivado de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe presidir a una sociedad en el marco

de la protección que el Estado debe a las personas y sectores de vulnerabilidad, que dadas ciertas características especiales como ser la edad, condiciones de salud, maternidad, vejez y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir y en consecuencia asegurarse para sí el mantenimiento de una vida digna. Por ende, la abstracción de este principio en tanto que emane de la vulneración del derecho a la pensión, se halla vinculado a la satisfacción concreta de los derechos humanos, y en especial al de dignidad, más aún si el objeto de la pensión o jubilación, es evitar los efectos negativos que conllevaría una ausencia de recursos económicos para cubrir aspectos básicos de sostenimiento y subsistencia de la persona, quien por su edad tiene la imposibilidad de seguir desempeñándose en el mercado laboral, pasando al servicio pasivo en mérito a los aportes efectuados durante la relación de trabajo que mantuvo durante su época activa.

Así, la Sentencia T-217/13 de 17 de abril de 2013, estableció que: “...*la jurisprudencia constitucional ha reconocido que hay casos en los no es procedente alegar la inmediatez en la interposición de la acción de tutela **cuando hay de por medio reclamos sobre pensiones, y cuando el desconocimiento o vulneración del derecho fundamental subsiste con el paso del tiempo (...).***

(...)

En reiterados pronunciamientos, esta Corporación ha sentado esta posición al declarar procedente la acción de tutela cuando se confirma que persiste la vulneración de derechos pensionales, a saber, la sentencia T-960 de 2010, en donde el actor interpuso la acción 21 meses luego de ser expedida la resolución que denegaba la solicitud de pensión de vejez, y en esa oportunidad esta Corporación la declaró procedente y fue concedida.

De la misma forma, en la sentencia T- 164 de 2011, esta Corporación declaró procedente la acción de tutela de un ciudadano que solicitaba el reconocimiento de la indemnización sustitutiva luego de 10 años de haberle sido negada por parte de CAJANAL. Al respecto dijo, ‘En el presente asunto, puede determinarse que la vulneración al derecho a la seguridad social del señor Gerardo Segura persiste en el tiempo, por cuanto, la negación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva le restringe la posibilidad al actor de

contar con un ingreso para satisfacer sus necesidades, por lo que no es conducente, como lo anotan los jueces de instancia, alegar la ausencia de este requisito’’ (las negrillas son nuestras).

De esta forma, si bien es cierto que la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, establecen el plazo de caducidad de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, **el carácter imprescriptible del derecho a la jubilación y la situación particular en la que se encuentran sus beneficiarios, siendo un sector de vulnerabilidad que debe ser protegido de manera primordial por el Estado; deriva que en estos casos, deba hacerse una diferenciación particular, haciendo abstracción del principio de inmediatez a condición que la lesión al derecho haya persistido con el tiempo y sea actual.** En ese sentido, deben presentarse ambas condiciones al efecto, debiendo el juez o tribunal de garantías, y en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar un análisis en cada caso en particular, verificando los motivos de la dilación en la presentación de la acción; si existió un desinterés, desidia, negligencia o indiferencia de los actores en la reclamación de sus derechos; o si por el contrario, hubo un reclamo continuo de los derechos considerados como vulnerados, persistiendo la transgresión de los mismos pese a lo señalado.

Así se pronunció la Sentencia T-172/13 de 1 de abril de 2013, de la Corte Constitucional de Colombia, señalando que: “...*la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que ‘... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir aún juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros’.*

(...)

Así, en conclusión, es evidente que la naturaleza de algunos derechos fundamentales conlleva a que su goce efectivo implique el acaecimiento de varios actos sucesivos y/o complementarios. Esto obliga, en paralelo, a que el análisis de procedibilidad de la acción de tutela deba ir atado al reconocimiento de cada una de esas etapas. En estos términos, el límite incontestable para interponer la solicitud de protección no es el transcurso de un periodo de tiempo determinado, sino el acaecimiento del fenómeno de la carencia actual de objeto. La sentencia T-883 de 2009 advirtió que para que el amparo sea procedente, **no obstante haber transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual**” (las negrillas nos pertenecen).

De igual forma, la Sentencia T-584/11 de 27 de julio de 2011, puntualizó que: “...en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si se encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez”.

Debe precisarse que si bien el art. 86 de la Carta Política de Colombia, no regula un término de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional, aunque su jurisprudencia determina que no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los

derechos fundamentales de que se trate, exigiendo por ende, su presentación oportuna en un plazo razonable a fin de no desvirtuar su propósito que es el de otorgar una tutela urgente e inmediata a los derechos invocados como transgredidos, comprensión que encuentra concordancia con las normas constitucional y legal instituidas en nuestra legislación en cuanto a la consideración del principio de inmediatez que establece el plazo de seis meses para la formulación de la presente acción de defensa; las Constituciones de ambos países determinan la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación como derecho social por esencia, por la especial atención que merecen sus beneficiarios como sector de vulnerabilidad y debilidad, lo que motiva a hacer una diferenciación prioritaria en pro de la tutela de este derecho, verificando en cada asunto concreto, si pese a la demora en la activación de esta vía tutelar, la lesión es permanente y actual a tiempo de la formulación de esta garantía constitucional.

Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional de este Tribunal, ya estableció en las SC 2695/2010-R y SCP 0055/2013, la prescindencia del principio de subsidiariedad en casos en los que se denuncie la violación del derecho a la jubilación, con el argumento que al constituirse la pensión de jubilación de la seguridad social: “... *una prestación económica que consiste en una renta vitalicia, única e imprescriptible que se concede al trabajador, cuando a causa de su avanzada edad, previo cumplimiento de los requisitos legales, cesa en su trabajo; el Estado debe asegurar el acceso a dicho derecho con la mayor celeridad posible, porque constituye un derecho inherente a la persona humana, a partir del cual, emerge el goce de otros derechos fundamentales, como ser la dignidad, salud, alimentación, vivienda, vestido, etc. Aspecto que obliga a todo servidor público a otorgar un trato especial y sumario a todas las solicitudes y trámites, vinculados con el derecho a la jubilación, y con mayor razón, **corresponde a la jurisdicción constitución al atender dichos requerimientos sin la previa exigencia de requisitos formales que prevalezcan al derecho sustancial***” (negritas añadidas). De esa forma, este Tribunal entendió y comprendió las características especiales que se revelan en los supuestos de transgresión del derecho a la jubilación, prescindiendo de la exigencia de requisitos formales que sean prioritarios al derecho sustancial.

5.3 PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PARA CUMPLIR, PRINCIPIO SOBRE LAS NORMAS REGLA Y SU APLICACIÓN PREFERENTE

El principio de Constitucionalidad. - es la regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un estado, siendo la posición preeminente de la Constitución y las normas, valores, principios y derechos fundamentada en la validez de norma suprema.

En el Estado boliviano, tiene el reconocimiento sobre el bloque de constitucionalidad que esta entendida en los tratados y convenciones ratificados, cuyo reconocimiento legal y de supremacía están vertidas con los artículos 13, 256 y 410 del al Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, por los ya mencionados artículos se establece que en relación de los derechos humanos se aplica la norma preferente. Por lo que se aplica la convencionalidad, principio que esta superpuesto de la norma regla.

5.3.1. Sentencia Constitucional 0572/2014, sucre de 10 de marzo 2014.

III.2. “Debe precisarse que el principio de constitucionalidad no solo alcanza al texto formal de la Constitución Política del Estado, sino también, a las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad y, en ese entendido, la interpretación de las disposiciones legales no sólo debe considerar a la Ley Fundamental, sino también a las normas del bloque de constitucionalidad; consiguientemente, deberán considerarse las normas contenidas en pactos internacionales sobre derechos humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que también forma parte del bloque de constitucionalidad, de acuerdo a la SC 0110/2010-R de 10 de mayo.”

5.3.2. Sentencia Constitucional 0110/2010 - R, Sucre de 10 de mayo 2010.

III.3. al respecto se estableció lo siguiente: “...es imperante estudiar los fundamentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a cuyo efecto, en principio, debe señalarse que éste es un conjunto de herramientas normativas y jurisdiccionales cuyo diseño cohesiona armoniosamente la dogmática y esencia de derechos considerados

inherentes al ser humano por su naturaleza óptica, con instituciones cuya activación garantizan un respeto efectivo de estos derechos. En mérito a lo expuesto, se tiene que la sistematicidad del mismo hace que el contenido de sus herramientas normativas y las decisiones emanadas de sus mecanismos institucionales, se enraícen de tal manera en el orden interno de los países miembros, que sus postulados no solamente forman parte de este precepto, sino que se constituyen en informadores del régimen interno, el cual, se sujeta y subordina en cuanto a su contenido a éste, armonizándose de esta manera el orden nacional con el orden supranacional de los Derechos Humanos, siendo por tanto esta ‘sistematicidad’ el fundamento y la razón de ser de esta ingeniería supranacional destinada a la protección real y efectiva de Derechos Humanos.

En mérito a lo expuesto, se tiene que los elementos normativos y las decisiones jurisdiccionales que emanen de este sistema no son aislados e independientes del sistema legal interno, de hecho, la efectividad en cuanto a la protección de los derechos fundamentales solamente está garantizada en tanto y cuanto el orden interno asuma en lo referente a su contenido los alcances y efectos de estas normas y decisiones emergentes del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En efecto, la doctrina del bloque de constitucionalidad reconocida por el art. 410 de la CPE, contempla como parte del mismo a los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos, entre los cuales inequívocamente se encuentra el Pacto de San José de Costa Rica, denominado también Convención Interamericana de Derechos Humanos, ratificado por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de octubre de 1994, norma que por su esencia y temática se encuentra amparada por el principio de supremacía constitucional, postulado a partir del cual, se sustenta el eje estructural de la jerarquía normativa imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En efecto, el Pacto de San José de Costa Rica, como norma componente del bloque de constitucionalidad, está constituido por tres partes esenciales, estrictamente vinculadas entre sí: la primera, conformada por el preámbulo, la segunda denominada dogmática y el tercer referente a la parte orgánica. Precisamente, el Capítulo VIII de este instrumento

regula a la CIDH Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia, siguiendo un criterio de interpretación constitucional ‘sistémico’, debe establecerse que este órgano y por ende las decisiones que de él emanan, forman parte también de este bloque de constitucionalidad.

Esto es así por dos razones jurídicas concretas a saber: **1)** El objeto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, **2)** La aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos.

En efecto, al ser la CIDH el último y máximo garante en el plano supranacional del respeto a los Derechos Humanos, **el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan**, constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente la vigencia del ‘Estado Constitucional’, que contemporáneamente se traduce en el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos ejes principales entre otros, son precisamente la vigencia de los Derechos Humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer, por eso es que las Sentencias emanadas de este órgano forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan, no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infra - constitucional vigente. Asimismo, otra razón para sustentar, en el orden interno, la jerarquía constitucional de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la llamada **doctrina del efecto útil de las Sentencias que versan sobre Derechos Humanos**, la misma que fue desarrollada por la propia Corte Interamericana. En efecto, las Sentencias emitidas luego de una constatación de vulneración a Derechos Humanos, generan para el Estado infractor responsabilidad internacional, premisa a partir de la cual, el estado asume obligaciones internacionales de cumplimiento ineludibles e inexcusables.

Desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cumplimiento de estas obligaciones internacionales, responde a un principio esencial que sustenta el propio Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que es el de ‘buena fe’, llamado también ‘pacta sunt servanda’, en virtud del cual, los Estados deben atender sus obligaciones internacionales, fundamento por demás sustentado para argumentar que los

estados miembros de este sistema, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir esta responsabilidad internacional.

Por lo expuesto, se puede afirmar que es precisamente el principio de buena fe, el que reviste a las Sentencias de la CIDH **el efecto útil o de protección efectiva**, siendo por tanto plenamente justificable la ubicación de estas Sentencias dentro del llamado bloque de constitucionalidad.

En el marco del panorama descrito, “...**se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del ‘Estado Constitucional’ enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos**” (Las negrillas corresponden al texto original de la Sentencia).

Siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal, citamos la jurisprudencia internacional emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculante para el Estado boliviano Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 52 y 53 que señalan en caso de que existan normas constitucionales en un Estado signatario de la Convención Americana que vulneren derechos reconocidos por la Convención: “52. Así, la ‘fuerza normativa’ de la Convención Americana alcanza a la interpretación que de la misma realice la Corte IDH, como ‘intérprete última’ de dicho Pacto en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La interpretación emprendida por el Tribunal Interamericano a las disposiciones convencionales adquiere la misma eficacia que poseen éstas, ya que en realidad las ‘normas convencionales’ constituyen el resultado de la ‘interpretación convencional’ que

emprende la Corte IDH como órgano ‘judicial autónomo cuyo objetivo es la aplicación e interpretación’ del corpus juris interamericano. Dicho en otras palabras, el resultado de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforma la jurisprudencia de la misma; es decir, ‘constituyen normas que derivan de la CADH, de lo cual se obtiene que gocen de la misma eficacia (directa) que tiene dicho tratado internacional’. ‘53. Como hemos sostenido al analizar los grados de intensidad del ‘control difuso de convencionalidad’, el resultado del examen de compatibilidad entre la norma nacional y el ‘bloque de convencionalidad’, consiste en **dejar ‘sin efectos jurídicos’** aquellas interpretaciones inconvencionales o las que sean menos favorables; o bien, cuando no pueda lograrse interpretación convencional alguna, la consecuencia consiste en **‘dejar sin efectos jurídicos’** la norma nacional, ya sea en el caso particular o con efectos generales realizando la declaración de invalidez de conformidad con las atribuciones del juez que realice dicho control”.

5.3.3. Sentencia Constitucional 0112/2012, Sucre 27 de abril 2012

III.1.1. indica: ‘...la Constitución como un documento normativo que presenta características específicas que lo distinguen de los otros documentos normativos y, particularmente, de la ley. Así: **a)** La Constitución se sitúa en el vértice de la jerarquía de las fuentes y, además, modifica cualitativamente esa jerarquía. El ‘ley centrismo’, del modelo estatal francés es sustituido por la omnipresencia de la Constitución, que informa por sí misma a todo el sistema: por ejemplo, toda la legislación es entendida como actuación de la Constitución y se interpreta a la luz de la Constitución. Ya no resulta posible concebir los sistemas jurídicos como sistemas exclusivamente dinámicos: se entienden más bien como sistemas estáticos; **b)** La Constitución es un conjunto de normas (como en el tercer modelo) [referido al modelo descriptivo de Constitución como norma]. Sin embargo, no sólo contiene reglas, sino también principios, que son los que la caracterizan. Estos principios no son formulados necesariamente de modo expreso, y pueden ser reconstruidos tanto a partir del texto como prescindiendo de él; **c)** La Constitución tiene una relación especial con la democracia, en un doble sentido: **c.1)** Hay

una conexión necesaria entre (una concepción de la) democracia -la democracia como isonomía- y (el cuarto modelo de) Constitución (no puede haber Constitución sin democracia, ni democracia sin Constitución); y, **c.2)** La Constitución funciona necesariamente como límite de la democracia entendida como regla de mayoría; **d)** La Constitución funciona como puente entre el derecho y la moral (o la política), ya que abre el sistema jurídico a consideraciones de tipo moral, en un doble sentido: **d.1) Los principios constitucionales son principios morales positivizados;** y, **d.2)** La justificación en el ámbito jurídico (sobre todo la justificación de la interpretación) no puede dejar de recurrir a principios morales; y, **e)** La aplicación de la Constitución, a diferencia de la ley, no puede hacerse por el método de la subsunción sino que, precisamente por la presencia de los principios, debe realizarse generalmente por medio del método de la ponderación o del balance’.

Entonces la supremacía de la Constitución normativa que fundamenta la validez de todo el sistema jurídico plural de normas que la integra (art. 410.II de la CPE), no es per se (un mero asunto de jerarquías y competencias-pertenencia formal) sino porque está cargada de normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven como expresión de su ‘base material pluralista’ y se comunican entre sí como expresión de su ‘base intercultural’ y son los que informan el orden constitucional y legal, sin renunciar a su contenido de unidad (art. 2 de la CPE).

De ahí que la Constitución de 2009, si bien es norma jurídica, no puede ser comprendida únicamente sólo de manera formal. Esto significa que no puede ser concebida sólo como un conjunto de normas (modelo descriptivo de Constitución como norma), a partir de un ‘concepto de Constitución (como norma) simplemente documental’, con las denominaciones de ‘constitución formal’ o incluso de ‘constitución en sentido formal’, cuya primacía simplemente se sustente y esté distinguida de las otras leyes por alguna característica formal (por ejemplo, los procedimientos más complicados de producción, revisión y derogación). **Por cuanto, lo que esencialmente diferencia a las normas constitucionales de las otras leyes, es que las primeras son prevalentemente normas constitucionales-principios (entiéndase por ello a la pluralidad de valores supremos,**

principios constitucionales, derechos fundamentales y garantías constitucionales) y supletoriamente normas constitucionales-reglas.

5.3.4. Sentencia Constitucional 0084/2017, Sucre 28 de noviembre de 2017

III.4. Establece lo siguiente: “En este caso, de manera clara el texto constitucional faculta al Juez o Tribunal que vaya a conocer de una controversia entre normas constitucionales con la misma jerarquía normativa, que la norma que debe ser aplicada, será la más favorable, aspecto concordante también con los arts. 13. IV, 256 y 410.II del propio texto constitucional.”

5.3.5. Sentencia Constitucional 0032/2019, Sucre 9 de julio 2019

III.2.3. indico que: “si el control difuso de convencionalidad estuviera relacionado al principio de igualdad y no discriminación, dependiendo a la complejidad del caso y si el análisis realmente lo amerita, este Tribunal podrá aplicar complementaria y simultáneamente el **test razonabilidad** de la desigualdad desarrollado a partir de la SC 0049/2003 de 21 de mayo y el principio de proporcionalidad para el análisis de la limitación a derechos y a la ponderación, en los supuestos en los cuales se encuentren en conflicto dos derechos.

- a. *El control difuso de convencionalidad no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma interna por ser contraria al estándar o parámetro de convencionalidad, sino que implica, en primer término, tratar de armonizar dicha norma con el “corpus iuris” de derechos humanos, tomando en cuenta el principio de conservación de la norma y los grados de intensidad del control difuso de convencionalidad desarrollados por la Corte IDH en la Sentencia de 26 de noviembre de 2010, dentro del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 no hay más pasos a implementar, la autoridad habrá dado cuenta que el objeto de estudio se apega a lo dispuesto por el “corpus iuris” de derechos humanos; en consecuencia, los derechos fundamentales permanecen incólumes y no es necesario emprender diligencia alguna. De manera global se debe aplicar la interpretación sistemática*

de la Constitución Política del Estado (art. 2.II.1 del CPCo) que integra el “corpus iuris” de derechos humanos, a partir de los arts. 13.IV, 256 y 410.II de la CPE. 24 El principio “pro homine” tiene lugar cuando, derivado de un ejercicio de interpretación, el operador jurídico da cuenta que un precepto legal puede adoptar dos o más sentidos, en cuyo caso habrá de estar al más garante, en tanto que se coarte derechos, será menester observar el más limitativo, siempre con estricta observancia de los derechos de la constitución convencionalizada; para el ejercicio de interpretación de la disposición jurídica, se debe salir del alcance semántico del texto, atribuyéndole un sentido que la armonice con el “corpus iuris” de derechos humanos, es decir, la interpretación refiere determinar el concepto y alcances de los preceptos legales o constitucionales con arreglo al catálogo de derechos humanos. Lo anterior, siempre en un análisis serio y justo de conciencia, así como teniendo en cuenta los principios que resultan aplicables a algunos de los derechos fundamentales como son la universalidad, progresividad o no regresividad, inviolabilidad, interdependencia e indivisibilidad, conforme a los arts. 1 de la CADH y 13.I y II de la CPE.

Finalmente, se debe tener en cuenta -en todo momento- que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como la jurisprudencia emanada por la Corte IDH, no son estáticos, más bien tienen una naturaleza dinámica, evolutiva y progresista, de acuerdo al tiempo y las condiciones de vida; por lo que, los estándares y parámetros mínimos de convencionalidad pueden variar en el tiempo.”

5.3.6. Sentencia Constitucional 0009/2022, Sucre 21 de febrero 2022

III.2. “En ese ámbito, debe hacerse mención a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: la interpretación pro homine y la interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas, tiene el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión-ya sea que esté contenida en la Constitución Política del Estado o en las normas

del bloque de constitucionalidad-y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...)

En ese sentido, tanto el principio de constitucionalidad (art. 410 de la CPE) como el de convencionalidad (arts. 13.IV y 256 de la CPE) -que en mérito al bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, queda inserto en el de constitucionalidad exigen- a las autoridades interpretar las normas desde y conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, precautelando el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, las cuales, conforme se ha visto, tienen una posición privilegiada en nuestro sistema constitucional.

Los jueces y tribunales, bajo esa perspectiva, en virtud a las características de imparcialidad, independencia y competencia, como elementos de la garantía del juez natural, son quienes deben efectuar un verdadero control de convencionalidad, garantizando el efectivo goce de los derechos y las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, como ya lo anotara la Corte Interamericana en los casos antes referidos” (el subrayado nos pertenece).

En criterio del precitado profesor, los destinatarios de esta cláusula constitucional son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos, sean autoridades o particulares. Esto implica que los jueces deben acudir a esta técnica de interpretación en

todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los legisladores tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la pauta interpretativa de derechos humanos, especialmente cuando se trate de restricción de los mismos.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de los dispositivos normativos contenidos en los arts. 13.IV y 410 de la CPE, en el ejercicio de su mandato constitucional consagrado en el art. 196 de la Norma Suprema, se encuentra facultado a aplicar el método de interpretación conforme, tanto en el ejercicio del control normativo de constitucionalidad, al igual que en las acciones y recursos destinadas a precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías allí consagrados.”

Comentario:

Si bien el estado boliviano ha adoptado el recurso de amparo con la Constitución 1967 y de continuidad y reformas de reordenamiento con la Constitución de 1994 recurso que no tuvo un plazo de presentación, ni de prescripción, y que por recolección de jurisprudencia se ha sentado precedente un plazo de 6 meses en la Constitución Política del Estado en 2009, y con el transcurso del tiempo, y por jurisprudencia se observa que se puede presentar el recurso de Acción de Amparo sobre pasando los 6 meses sin pasar los 7 meses, bajo justificativos y la existencia real de vulneración de derechos y garantías. Sin embargo, el art. 136. I. La Acción Popular podrá **interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos e intereses** colectivos...” por la que tiene estrecha relación con las jurisprudencias ya mencionadas, en sentido que todos tiene derechos a interponer la Acción de Amparo por encima del tiempo establecido de los 6 meses por la subsistencia del derecho vulnerado o su amenaza a su derecho vulnerado, así mismo se tiene el principio de constitucionalidad y de convencionalidad que vierte la primacía y protección de los principio, sobre la regla que de esa manera se tiene que la regla es la determinación del plazo de 6 meses, mientras que el principio se rige en la favorabilidad erga home, que en relación de derechos humanos y la existencia de

controversia de una norma suprema, se vierte primacía y respeto sobre la norma favorable sobre los derechos humanos, los tribunales y los jueces deben de respetar las y aplicarlas.

Ante las determinaciones legales ya pronunciadas por jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional se evidencia que si... se puede plantear un recuso de Acción de Amparo fuera de los plazos con el único fin de proteger los derechos vulnerados que sean evidentes y los mismos sean continuas en el tiempo.

CAPÍTULO IV

LEGILACIÓN COMPARADA

1 Introducción

El Amparo constitucional como instituto de protección efectiva de derechos y garantías, emergió en México 1841, recurso que se propagó a nivel mundial, impacto que fue reconocido por la comunidad internacional en bien y protección de los derechos humanos.

Los Estados establecieron registro del Instituto del Amparo, propiamente desde su Constitución y sus leyes, garantizando el proceso extraordinario de Amparo, en beneficio de los agraviados por sus derechos y garantías fundados en la constitución e instrumentos jurídicos como Pactos y Convenciones Internacionales en razón DD.HH.

A globalización del instituto de Amparo, en distintas jurisdicciones se tomó presente que el recurso es inmediato y subsidiario, por ello que cada jurisdicción tiene sus requisitos procesales como el tiempo de atención, presentación, aceptación preclusión. Debiendo ser el último recurso que una persona natural o jurídica debe optar, con excepcionalidad de la posición del agraviado.

2 Definición de Derecho Comparado

“...rama de la ciencia general de derecho que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho Positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus constituciones, para establecer analogías y diferencias” (Cabanellas de las cuevas, 2013)

“... ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.” (Osorio, Diccionario Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales , 2007, pág. 317)

3 EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA NORMA SUPREMA BOLIVIANA Y LEYES, SOBRE EL TIEMPO DE PRESENTACIÓN DENTRO Y FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, EN JURISDICCIONES DE AMÉRICA LATINA.

3.1 El Estado Boliviano

En posición de plazo se tiene clara con la Norma Suprema o Constitución Política del Estado (CPE) y la ley 254 que la “Recurso de Amparo” – **Acción de Amparo** Constitucional solo puede presentarse dentro los seis meses, computo que corre desde el agravio, meses contados con la exclusión de días feriados, sábados y domingos, sin embargo, por jurisprudencia existe la aceptación de presentación de esta acción de defensa (AAC) por más de seis meses.

4 REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Estado Republicano Colombiano, adopto el instituto de Amparo el siglo XX, con denominación diferente y con el mismo valor característico, recurso suscrito en la **Constitución de 1991 art. 86.**

Es necesario señalar que en Colombia el amparo es fraccionario, porque “se trata de un proceso judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, y cuando procede, se activan mecanismos inmediatos, se surten actuaciones perentorias, se adelanta una substanciación preferente y los términos se hacen improrrogables. El propósito del constituyente al incorporar la acción de tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta Magna, es que el juez constitucional administre justicia de manera expedita en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esta vía excepcional, residual, supletoria y sumaria”

Denominación - acción de Tutela. - Es el medio judicial por excelencia para proteger a los ciudadanos del uso arbitrario del poder público, al igual que el privado, cuando dicho uso afecte a sus derechos fundamentales.

4.1 Procedimiento y Reconocimiento de la Acción de Tutela

A la luz de la Constitución de Colombia los derechos procesales, se alinean en el **debido proceso** que conforman en artículos 29, 31, 228, 229, 230, de la Constitución.

Artículo 29: señalando que “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie será juzgado sino conforme a las leyes preexistentes (...), art. 29 apartado 4to.- Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

Artículo 31: refiere el derecho a la **pluralidad de instancias** al señalar que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (...)”

Artículo 228 establece que “**la Administración de Justicia es función pública**, ya que sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y sin cumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Artículo 229 nuevamente hace mención la **tutela jurisdiccional efectiva** al señalar que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Artículo 230 aborda este asunto al señalar que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

4.1.1 ACCIÓN DE TUTELA

Artículo 86.- “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de **diez días entre la solicitud de tutela** y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Constitución Política de Colombia, s.f.)

Otros recursos, acciones y procedimientos

Artículo 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. (Constitución Política de Colombia, s.f.)

Comentario

1ro. -En Colombia el recurso de “amparo” es conocido como “acción tutelar”.

2do.- Es evidente que en la Constitución Colombiana no dispone plazo de interposición del recurso, sin embargo, **SI** dispone que al ciento del recurso deba existir en 10 días la resolución.

3ro. - La misma Constitución Colombiana dispone su envío a una ley concreta (DECRETO 2591 DE 1991- ley de acciones tutelares).

DECRETO 2591 DE 1991

ARTICULO 1º- Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto). Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.)

ARTICULO 2º- Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

ARTICULO 4º- Interpretación de los derechos tutelados. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 5°- Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTICULO 8°.- La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un **término máximo de cuatro (4) meses** a partir del fallo de tutela... Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

ARTICULO 11.- INEXEQUIBLE. Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse **en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso**, la cual caducará a los **dos meses** de ejecutoriada la providencia correspondiente.

Art. 40 PARÁGRAFO 1°- Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerla quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la **acción sea interpuesta dentro de los sesenta días** siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso.

Cometario

En la Ley Tutelar se evidencia que, si dispone un plazo, y refiere que son 60 días, en ciertos casos serán excepcional de 4 meses e indeterminado tiempo, como también establece que el recurso se puede interponer en todo momento, las que se puede interpretar que **NO**, reconoce feriados, sábados, domingos.

4.2 Jurisprudencia

4.2.1. Sentencia T-502/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia.

ACCION DE TUTELA PARA ASEGURAR MEDIDAS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Procedencia por existir vulneración a mandatos constitucionales.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Procedencia **excepcional** de la acción de tutela para su protección cuando el trabajador se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Definición/**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**-Contenido y alcance.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene como finalidad garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta el acceso al mercado y asegurar que sus limitaciones no se constituyan en causales para que sean excluidos del mismo.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD O DISMINUCION FISICA

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-La acción de tutela es procedente para garantizarla sin importar el tipo de vinculación

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Servicio público de carácter obligatorio y derecho irrenunciable

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Protección constitucional.

Referencia: Expediente T-5.758.127

Acción de tutela instaurada por Luis Murillo Morales contra Yolanda Bolaños de Aguilera.

Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada Diana Fajardo Rivera y los Magistrados Carlos Bernal Pulido y Alberto Rojas Ríos, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de los fallos proferidos por el Juzgado Quince Penal Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca, y el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en el trámite de la acción de tutela instaurada por Luis Murillo Morales contra la Yolanda Bolaños de Aguilera.

El proceso de la referencia fue escogido por la Sala de Selección de Tutelas Número Nueve, mediante auto proferido el 27 de septiembre de 2016, en aplicación al criterio de selección objetivo por desconocimiento del precedente constitucional.

ANTECEDENTES

El señor Luis Murillo Morales, a través de apoderada judicial, instauró acción de tutela contra la señora Yolanda Bolaños de Aguilera, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

1. Hechos

1.1. El señor Luis Murillo Morales de 81 años de edad, prestó sus servicios de cortador de caña a la empresa “trapiche la palestina”, mediante contrato suscrito con la señora Yolanda Bolaños de Aguilera, contratista de dicha empresa, a partir del 1º de mayo de 2010, en calidad de trabajador en misión.

1.2. Señala el accionante que la señora Yolanda Bolaños de Aguilera lo afilió a Riesgos laborales –Positiva ARL– y al Sistema de Seguridad social en Salud – Nueva EPS–, pero no al Sistema General de Pensiones porque tenía más de 60 años de edad.

1.3. Informa el actor que, en mayo de 2012, mientras se encontraba realizando sus funciones de “cortador de caña” se cayó desde su propia altura, accidente que no fue reportado a la ARL Positiva y le generó una incapacidad por fuerte dolor lumbar.

1.4. Manifiesta el señor Murillo Morales que desde el referido accidente de trabajo le han prescrito diversas incapacidades de forma continua e ininterrumpida, las cuales se dejaron de pagar después de los 180 días.

Aclara que ya había interpuesto una acción de tutela porque no le habían pagado ninguna de las incapacidades generadas, proceso que correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, autoridad judicial que dispuso, mediante Sentencia 161 del 3 septiembre de 2014, “*conceder todas las incapacidades causadas y adeudadas sin importar si son posteriores al día 180*”.

1.5. El 31 de agosto de 2015, la Nueva EPS, en cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, informó al señor Luis Murillo Morales que ya habían iniciado el “*proceso de calificación de origen de sus patologías*” y que requerían la documentación necesaria para continuar y

finalizar con el mismo. Así mismo, le comunicó que, de ser procedente, según resultados de calificación, se notificaría del caso a la ARL.

1.6. En enero de 2016, el peticionario acudió a la Nueva EPS para ser atendido por su médico tratante, servicio que le fue negado por encontrarse en estado “*retirado*”.

1.7. Por lo anterior, el 01 de febrero de 2016, el señor Luis Murillo Morales envió, por correo electrónico, a la señora Yolanda Bolaños de Aguilera un derecho de petición, en el que le solicitaba “*el reintegro a la seguridad social (...)*”, debido a que se encontraba:(i) incapacitado, (ii) en tratamiento médico y (iii) en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral (sic). No obstante, la accionada, mediante respuesta de fecha 8 de febrero de 2016, le informó que:

“(...) como no se volvió a presentar [al trabajo] el mismo dejo (sic) su trabajo abandonado y por ende no es obligación mía seguirle pagando Seguridad Social (...)

En cuanto a las pretensiones no es posible acceder al reintegro ya que en la actualidad no tengo donde vincular al señor Murillo Morales, pues debido al verano no se está trabajando (...)”

1.8. Finalmente, advierte el accionante que, como consecuencia de su despido, se encuentra desafiliado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin ingresos económicos que le permitan llevar una vida digna, pues debido a su estado de salud y avanzada edad no puede trabajar. Agregó, que tampoco “*(...) recibe pensión alguna, toda vez que no habiendo alcanzado la totalidad de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, opto por recibir una indemnización sustitutiva de la misma*”.

2. Solicitud de tutela

Con fundamento en los hechos expuestos, la apoderada judicial del señor Luis Murillo Morales solicita la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada de su mandante. En consecuencia, pretende se ordene a la señora Yolanda Bolaños Aguilar:

1. “*la continuidad de la relación laboral o REINTEGRO y en consecuencia el reintegro a la seguridad social en salud del señor MURILLO*”
2. “*el pago de las incapacidades adeudadas al señor Murillo hasta tanto la EPS se digne dar cumplimiento a su obligación*”
3. “*Asumir el 100% del valor de la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de establecer su derecho a la pensión de invalidez*” ello, por cuanto no existe fondo pensional que asuma dicha calificación.
4. Pagar al señor Luis Murillo Morales la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Valoración Tribunal Supremo Constitucional

Respecto al requisito de *subsidiariedad* encuentra la Sala que éste se encuentra satisfecho, pues no obstante contar con otro medio de defensa ante la justicia ordinaria laboral, éste no es idóneo ni eficaz.

El señor Luis Murillo de 81 años de edad, es una persona en situación de debilidad manifiesta, como quiera que se encuentra en trámite para determinar la pérdida de capacidad laboral, con múltiples incapacidades producto de un accidente laboral, según afirma el peticionario, sin recursos económicos para suplir sus necesidades básicas; circunstancias que lo hacen sujeto de especial protección constitucional y, en este sentido, a la acción de tutela procedente como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

En cuanto al requisito de *inmediatez* observa esta Sala que a pesar de no encontrarse determinada la fecha de terminación del contrato de trabajo, se presume que tuvo lugar cuando la señora Bolaños retiró al accionante del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El actor conoció de tal situación sólo hasta el 8 de febrero de 2016, cuando, en respuesta a la petición que hizo a la accionada, ésta le informó que le retiró del sistema de salud

porque había abandonado su puesto de trabajo y, en este sentido, ya no era su obligación seguirle pagando la seguridad social. Así mismo le indicó que no era posible acceder al reintegro laboral.

Así, entre la fecha en que el accionante se enteró de su desvinculación –conducta generadora de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante– y la presentación de la demanda, transcurrió un mes y ocho días después, pues el 8 de febrero de 2016 la señora Yolanda Bolaños le informó al accionante que no era posible reintegrarlo y, la acción de tutela se interpuso el 16 de marzo de 2016.

A su vez, en relación con la omisión de afiliar al señor Luis Murillo Morales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, encuentra la Sala que se ha afectado su mínimo vital y su derecho irrenunciable a la seguridad social, de manera permanente, por lo cual su vulneración es continua y actual, motivo suficiente para dar por satisfecho el requisito de inmediatez.

En este sentido, al encontrar satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el estudio de fondo del caso objeto de revisión.

Síntesis de la decisión

La Sala Octava de revisión de la Corte Constitucional estudió el caso del señor Luis Murillo Morales, de 81 años de edad, quien a través de contrato verbal laboral con la señora Yolanda Bolaños, comenzó a prestar sus servicios de cortador de caña en la empresa Trapiche la Palestina, de la cual la accionada es contratista.

Indica el accionante que su empleadora dio por terminado el contrato de trabajo por abandono del puesto, sin tener en cuenta que: **(i)** se encontraba incapacitado desde el año 2013 de forma continua e ininterrumpida, **(ii)** estaba en curso el trámite de pérdida de capacidad laboral y, **(iii)** se hallaba en tratamiento médico. Agrega que durante la relación laboral no fue afiliado al Sistema General de Pensiones porque ya había recibido una indemnización sustitutiva de vejez.

Por lo anterior, el señor Luis Murillo Morales interpuso acción de tutela contra la señora Yolanda Bolaños de Aguilera y, en consecuencia, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital y a la salud.

Atendiendo la situación fáctica expuesta, la Sala planteó tres problemas jurídicos relacionados: **(i)** el derecho a la estabilidad laboral del accionante; **(ii)** la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de todas las personas vinculadas mediante un contrato de trabajo, pese a su avanzada edad y a haber recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y; **(iii)** la responsabilidad de la empleadora de asumir el pago de los honorarios de la junta Regional de Calificación de Invalidez que determinen la pérdida de capacidad laboral del señor Luis Murillo Morales Para resolver los problemas jurídicos planteados la Sala abordó los siguientes temas

Estabilidad laboral Reforzada

Afiliación al Sistema General de Pensiones

Pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de pérdida de capacidad laboral

RESUELVE

PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión de términos decretada por medio de Auto del 16 de diciembre de 2016, proferido por esta Sala de revisión para decidir el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el fallo proferido el 23 de mayo 2016 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santiago de Cali, que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Quince Penal Municipal de Santiago de Cali el 7 de abril de 2016, que a su vez declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada del señor Luis Murillo Morales.

TERCERO. - ORDENAR a la señora Yolanda Bolaños de Aguilera, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre al señor Luis Murillo Morales a un cargo en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, atendiendo sus condiciones de salud.

CUARTO. - ORDENAR a la señora Yolanda Bolaños de Aguilera, que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe el pago de las cotizaciones de salud, y riesgos profesionales del accionante, dejadas de cancelar, las cuales no constituirán nueva afiliación, sino que deberán tenerse como pago de cotizaciones suspendidas o atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado.

QUINTO. -ORDENAR a la señora Yolanda Bolaños de Aguilera pagar al señor Luis Murillo Morales, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, la indemnización correspondiente a los 180 días de que trata la Ley 361 de 1997.

SEXTO. - ORDENAR a la señora Yolanda Bolaños de Aguilera, que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicié los trámites para afiliar al señor Luis Murillo Morales al Sistema General de Pensiones, a partir del 1º de mayo de 2010, fecha en la cual inició la relación laboral, y efectué el pago de las cotizaciones adeudadas desde la fecha de la afiliación.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a Colpensiones que debe abstenerse de negar la afiliación al Sistema General de Pensiones del solicitante y/o beneficiario por haber recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y/o ser una persona de la tercera edad, como lo afirma la accionada Yolanda Bolaños de Aguilera, por las razones expuestas en esta providencia.

OCTAVO. - ORDENAR a la Nueva EPS que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Luis Murillo Morales, en el cual determine el origen de su enfermedad y el grado de pérdida de capacidad Laboral. En caso de que el accionante no esté de acuerdo con dicho dictamen, la Entidad Promotora de Salud deberá remitir el expediente

a la Junta Regional de calificación del domicilio del accionante, de conformidad con lo previsto en los Decretos 019 de 2012 y 1352 de 2013.

NOVENO. -Por Secretaría General librense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Comentario.

La jurisprudencia Colombiana, dispone en situación de vulnerabilidad o debilidad de la accionante, omitiendo el principio de inmediatez y de subsidiariedad a razones de la edad avanzada y que la vulneración del accionante era de continuidad, dejando sin efecto el rechazo de 1ra y 2da instancia, favoreciendo a su derecho fundamental, estableciendo que debe verse más allá del instituido de las leyes, ya que la supremacía está en la constitución, si bien el accionante tenía la ruta expedita de la vía ordinaria, Dispone que la misma vía ordinaria es un proceso de larga duración, y se está ante un hecho vulnerable del accionista “Mas es por la edad avanzada y las enfermedades que sufre, de las que en un momento podría perder la vida, entonces el tribunal seria cómplice de la tiranía por la **NO** atención del derecho proclamado”, enfocando que hay excepciones que debe, vencerse el formalismo legal y aplicar la Supremacía de la Constitución.

5 REPÚBLICA DEL PERÚ

A partir de la Constitución de 1979, se aprecian dos procesos constitucionales distintos: (i) el hábeas corpus, para la tutela de la libertad individual; y, (ii) el amparo, para la protección de los demás derechos fundamentales. La Carta de 1993 mantiene esta distinción, aunque incorpora al hábeas data y a la acción de cumplimiento. Pirámide Normativa (En síntesis, la “acción de amparo” nace con tal denominación en la Constitución de 1979.). (Abad Yupanqui, 2015.)

5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO V

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (comprende 5 art. Del 200 al 205)

Artículo 200°. - Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular. (Constitución Política del Peru, s.f.)

La constitución del Perú EN RELACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, compone de 5 artículos y 16 incisos, entre todo el articulado no existe disposición de plazo para la interposición del algún recurso, en lo que sí sobre sale es la protección de la acción de Habeas Corpus y de Amparo que tiene continuidad como dispones el art. 200 inciso 6 apartado 2do.- que indica: *“El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137° de la Constitución.”*, por lo que da protección aún en situaciones catastróficos.

5.2 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (LEY N° 31307)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Alcances El presente código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3), de la Constitución.

Artículo II. Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 45. Plazo de interposición de la demanda

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. ***Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.***

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme. Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Solo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.
- 7) Si se trata de normas auto aplicativas el plazo no prescribe, salvo que la norma sea derogada o declarada inconstitucional.

Comentario

Si bien en la Constitución como norma madre, no existe el plazo de interposición de los recursos, la misma Constitución remite a la ley especial y procesal del que establece los

plazos para presentación del recurso o acción del amparo, el artículo 45, dispone plazos de 30 a 60 días, por lo que dispone pasado los 60 días prescribe, que por otro lado establece con 7 puntos las excepciones de las que aún el agraviado puede ejercer el recurso.

6 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

6.1 Constitución de México

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal

Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I.-** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; “La reforma de la Constitución de 1917 y la institución del recurso de amparo con el artículo 103 y 107 cuyo contenido es ampuloso con sus incisos

de I, II, II – a). b). c), IV, V – a). b). c). d), VI, VII, VIII – a). b), IX, X, XI, XII, XIII, XIV-(derogada), XV, XVI, XVII, XVIII-(derogada), en las que detalla el procedimiento para cada caso tutelar en razón de materia y de inconstitucionalidad de ley”. De todo el articulado y disposiciones de la Constitución Mexicana no se encuentra plazos de interposición del recurso de amparo, peor la misma Carta Magna dispone sujeción a la ley especial conocida como la ley de Amparo. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, s.f.)

6.2 LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO

CAPÍTULO III

Plazos

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la

incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. (LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, s.f.)

Comentario

En el Estado de México “*la cuna del recurso de amparo*”, si bien no ha estipulado el plazo de interposición del recurso de amparo en su Constitución, si lo hizo en la una ley especial denominada Ley de Amparo, que dispone los plazos de 15 días, 30 días, 8 años y otro de plazo indeterminado, dependiendo lo que establece el art. 17, y si bien es cierto que la institución del amparo es un recurso generoso que busca proteger los derechos y garantías, de tal manera hay hechos que suelen estar por encima de una persona, aquellos actos que son invencibles y catastróficos algunas veces, ya posesionándose en vulnerable, y que mientras subsista la necesidad de protección de un derecho o garantía, y como derecho positivo se observa en caso de desaparición de persona puede interponer en un tiempo ilimitado, el recurso de amparo demuestra que debe estar abierta para su protección, bajo la línea de excepción.

6.3 JURISPRUDENCIA

**6.3.1. AMPARO EN REVISIÓN 246/2013. 7 DE NOVIEMBRE DE 2013.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MA. DEL PILAR NÚÑEZ
GONZÁLEZ. PONENTE: CARLOS HINOSTROSA ROJAS.
SECRETARIO: ALEJANDRO BALTAZAR CHÁVEZ.**

CONSIDERANDO:

QUINTO. -Estudio. Los agravios que hace valer el recurrente son parcialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo que dispone el numeral 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. (11)

En efecto, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento del juicio de amparo promovido por el quejoso *****, en contra de la resolución de fecha uno de abril de dos mil trece, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Penal del Estado de Querétaro, en la que se le revocó el beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal, bajo el argumento de que lo hizo fuera del plazo genérico de quince días que para tal efecto se prevé en el artículo 17 de la Ley de Amparo, razón por la cual estimó actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, del propio ordenamiento legal.(12)

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (SE TRANSCRIBE TEXTO)

No obstante, esa regulación privilegiada del acceso a la justicia constitucional tratándose de actos que afectaran la libertad personal, entre ellos el auto de formal prisión; en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor se restringió dicha prerrogativa, pues se estableció como excepción al plazo genérico de quince días tratándose de actos que afecten la libertad personal, solo cuando dicha afectación se dé fuera de un procedimiento, pues en éste se dispone:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

"... Plazos de promoción del juicio de amparo.

"El tema relacionado con los plazos de promoción del juicio de amparo es importante relatarlo, pues se modifican por completo los supuestos que dispone la Ley de Amparo vigente. Una explicación general sería que se propone ampliarlos, lo cual resulta paradójico con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. La ampliación obedece, sin embargo, a argumentos mucho más complejos e instrumentales que la tramitación rápida por virtud de la disminución de los plazos.

"Debe sostenerse que una correcta impartición de justicia requiere de una colaboración amplia y constante entre el juzgador y las partes, debido a que son estas las que, en principio, presentan los argumentos y fijan los hechos y puntos de derecho sobre los que

aquel habrá de resolver. En ese sentido, existen razones de peso para considerar la ampliación de los plazos que rigen el juicio de amparo. Desde la óptica de quienes integramos estas dictaminadoras, ampliar los plazos permitirá que se otorgue el tiempo suficiente que posibilite que las partes preparen con especial cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Ello tendrá como consecuencia que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Además, se estima que la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de esta se incremente.

"En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: De cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; en cualquier tiempo cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal; de cuatro años en actos de privación de los derechos agrarios y en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales

"Del conjunto de leyes procesales del país que rigen las formas, las maneras, los modos para aplicarlas en la realidad por los órganos judiciales, haciendo materia penal en la materia civil, mercantil, administrativa, fiscal, en todas las disciplinas jurídicas que para su aplicación requieren una ley procesal, sin duda la más importante, la reina madre de las leyes procesales, es la constitucional, no sólo por su rango, sino por su noble propósito de establecer mecanismos de control para evitar la imposición autoritaria, violando la Constitución de modo directo o de manera indirecta.

PRIMERO. -Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. -La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso *****, en contra de los actos reclamados del Juez Quinto de Primera Instancia Penal de este distrito judicial, para los efectos precisados en el considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese: por lista al recurrente y agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por oficio a las autoridades responsables y con testimonio de la presente al Juez de Distrito, lo anterior con fundamento en los artículos 26, fracción II y III y 29 de la Ley de Amparo; publíquese, háganse las anotaciones correspondiente en el libro de gobierno, con testimonio autorizado de la presente resolución vuelvan los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas (ponente) y Fernando Reza Saldaña con voto particular en contra de la Magistrada María del Pilar Núñez González (presidenta).

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Comentario

En la jurisprudencia denotan las evaluaciones de los plazos a la presentación del recurso de amparo que existen desde los 15 días a los 8 años dependiendo las circunstancias del derecho y garantía a proteger cual evaluación también radican el plazo no determinado en situación de persona desaparecida o libertad de territorial, cuyo análisis llevo a determinar que por encima de la ley está la Constitución y con ella la naturaleza del recurso de amparo, por lo que a criterio, si bien existe el principio de inmediatez ese concepto o significado tiene el alcance en la rapidez de atención al quejoso, agraviado en el tribunal constitucional, pero el derecho no precluye con ello, cuando el recurso nació con el fin de proteger la vulneración de los derechos y garantías que determina la constitución.

CONCLUSIONES

1 Conclusión a los objetivos específicos de la investigación

1.1 Conclusión al objetivo específico: “Analizar los orígenes de la Acción de Amparo Constitucional en Latinoamérica y en el ordenamiento jurídico boliviano”

Está muy claro que el recurso de amparo se originó en México – Yucatán en 1841, cuyo inicio se dio con el reconocimiento de la Supremacía de la Constitución y la creación del Órgano Supremo Poder Conservador, órgano que tenía la función de hacer cumplir y respetar la Constitución, posterior de la creación del Órgano Supremo Poder Conservador - un grupo de juristas han logrado colocar el recurso en protección de los derechos denominándolo como “Amparo” que por el significado de la palabra se fundamentado idóneo en protección a la violación de derechos y garantías, ante los abuso de autoridad, recurso que puso el freno a las autoridades legislativas y ejecutivas, excluyéndose a la autoridad judicial años más tarde por jurisprudencia en voto de siete magistrados se dispuso que el recurso de amparo sí repercute ante la autoridad judicial cerrándose el vacío de abusos de autoridad judicial que transgredía en vulneración de derechos y garantías fundamentales que establece la Constitución.

Al ser un recurso eficiente, eficaz e inmediato, basado en la supremacía de la Constitución, el Amparo fue adoptado por varias jurisdicciones a nivel mundial con diferentes denominaciones, pero con el mismo valor jurídico, llegando así al Estado Boliviano con la reforma Constitucional de 1967, con la naturaleza propia del recurso hasta la reforma Constitucional de 1994. Sin embargo con la reforma constitucional del 2009 hubo cambios en el Instituto de Amparo como su alcance y el plazo para interponerlo, y de acuerdo a la historia jurídica, el Recurso de Amparo por su naturaleza y significado nació con el único objetivo de proteger los derechos y garantías fundamentales establecidos en la norma madre y estas sean vulnerados por autoridades legislativas, ejecutiva, judicial, sin determinación de un plazo de interposición, situación que en la actualidad ya tiene un plazo determinado en diferentes países, incluyéndolo al Estado Boliviano, que por ley y

la Constitución se ha determinado que recurrir a la Acción de Amparo debe ser en un plazo de seis meses, pasado los seis meses precluye el derecho.

1.2 Conclusión al objetivo específico: “Identificar la doctrina y normas jurídicas vigentes relacionadas a la acción de Amparo Constitucional en General y particularmente al principio de inmediatez que dicha acción contiene en el ordenamiento jurídico boliviano”

La Acción de Amparo ha sido concebida por su significado, e instituida con principios de orden eficiente, eficaz, inmediato, de protección al agraviado, si bien autores juristas como: **José A. Rivera., Silvestre Moreno Cora José Luís Lazzarino., Héctor Ramón Peñaranda Quinteros, Boris Wilson Arias López.,** determinan diferentes preceptos conceptuales, sea llegado a la definición que el recurso de Amparo, tiene por objeto la protección, la restitución de los derechos fundamentales y garantías constitucionales bajo el principio de legalidad, derechos que se diferencia con el recurso de Habeas Corpus, del modo que el recurso de Amparo es la máxima garantías constitucional ante los acto ilegal u omisión indebida que, restrinja, suprima o amenace restringir o suprimir derechos y garantías, sea por personas particulares o públicas, naturales o jurídicas, asegurando el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Recurso que fue reconocido por la comunidad internacional así como la Convención Americana de Derechos Humanos art 25.1 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 8/87, sostuvo que “...es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención...”, disponiéndose que todo Estado o País que haya ingresado a la organización por pacto o reivindicación están en el deber de optar por el recurso de Amparo - disponiendo que los jueces y tribunal deben hacer efectiva la protección de derechos (*derechos humanos establecidos en los tratados y convenciones internacionales*) y garantías reconocidos en su Constitución.

El Estado Boliviano tuvo transformaciones considerables en su Constitución, 1ro con el de 1967, 2do con el de 1994 y 3ro con el de 2009, transformaciones que se dio con reordenamientos e incrementos de artículos y preceptos. De tal manera que el Recurso de Amparo cambio por la denominación de Acción de Amparo Constitucional (AAC) , si con las constituciones de 1967 y 1994 se podía recurrir al recurso de amparo en todo tiempo y sin límites, ya con la constitución de 2009 se dispuso un plazo de 6 meses, pasado los 6 meses precluye el derecho. La citada Constitución 2009 ha recolectando las jurisprudencias sobresaliente entre ellas está, el plazo de interposición de la AAC que se basa en el principio de inmediatez, significado que determina a la protección inmediata ante la existencia de un agravio a los derechos fundamentales o las garantías constitucionales, alineamiento jurídico que dispusieron los magistrados a través de diferentes sentencias constitucionales, así se tiene las principales y 1ra SC: 1202/2002 que indica: *“el amparo constitucional contra actos ilegales y las omisiones indebidas de funcionarios o particulares que restrinjan, supriman, amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona reconocido por la constitución y las leyes es un recurso extraordinario instituido para otorgar una protección inmediata, razonamiento en virtud del cual, en el caso concreto, declaro improcedente por haber sido activado después de más de dos años desde que el recurrente fue destituido del cargo de director y un año después de haber sido designado profesor de aulas.”*, con la SC. 0260/2002 – R, *“declaro improcedente el recurso de amparo constitucional por que el recurrente activo este mecanismo de forma extemporánea después de más de 8 meses del acto supuestamente ilegal, desnaturalizando el principio de inmediatez.”* Y la SC. 1157/2003.R, *“que por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional este a su disposición en forma indefinida, sino que solo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que, que si en este tiempo razonable el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías sean restituidos”*, 0770/2003-R, *“ el amparo constitucional debe ser presentado dentro los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebido o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto”*, estableciendo que es un recurso de

atención inmediato y la misma precluye en el tiempo, disponiendo que quien considera estar agraviado debe estar pendiente del proceso e interponer en un tiempo razonable de seis meses computables, siendo que el tribunal no puede estar a merced del agraviado eternamente o dándose premio al negligente.

Más allá de lo que establece la Constitución Boliviana en su art. 129.2 y las sentencias constitucionales en cuanto al plazo de interposición de los seis meses de la acción de amparo, se establecieron jurisprudencias por diferentes problemáticas, alineando que, **SI** se puede interponer el recurso aún por encima de los seis meses, siempre y cuando el retraso sea unos días al igual que sea evidente el agravio, de las jurisprudencias de más alto rango se tiene la SC. 1944/2013 que dispone: que aún haya pasado algunos años de vencida el plazo puede ser interpuesta el recurso, siempre y cuando el agravio sea continuo en el tiempo, vulneración de derechos fundamentales y garantías, así como la dignidad en razón de vulnerabilidad, fondo primario y valorado fue la atención inmediata y efectiva, a razón de la **existencia real del agravio**. Por lo que Sentencia Constitucional se manifestó en su origen y naturaleza del **Recurso de Amparo**.

Al presente y dentro lo investigado se ha evidenciado que los principios están por encima de la regla, en la que se ciñe, que, en disputas de dos normas supremas prima por convencionalidad, la protección preferente sobre los derechos humanos y que las autoridades están en el deber de aplicarlas, así lo dispuso las Sentencias Constitucionales Plurinacionales **0572/2014, 0110/2010, 0112/2012, 0084/2017, 0032/2019, 0009/2022**

1.3 Conclusión al objetivo específico 2: “Comparar la regulación de la Acción de Amparo Constitucional vigente con la regulación de los países de la República de Colombia, la República del Perú y de los Estados Unidos Mexicanos”

Al determinar un análisis y evaluación comparativa de normativas y leyes del Estado Boliviano con legislaciones de América Latina del Recurso de Amparo, precisamente en la conducta legal de interposición y su plazo final, se pudo observar a las legislaciones siguientes:

- a) **REPÚBLICA DE COLOMBIA.** - El recurso de amparo, bajo la denominativa acción de tutela se interpone en todo momento por lo que no reconoce feriados, ni sábados, ni domingos. Y el ejercicio se debe dar en los plazos de 60 días conocida el agravio o notificada el agravio en casos judiciales a partir del fallo se realiza en 4 meses. Las que se ha evidencia que en la jurisdicción Colombiana si existe el plazo de presentación en ejercicio del recurso de acción de tutela, plazo que radica en el principio de inmediatez, sin embargo como derecho positivo y con la Sentencia Constitucional Colombiana T-502/17, dispone alineamiento jurídico sobre la supremacía de la Constitución ejerciendo la valides del recurso por su naturaleza jurídica en que nació el amparo, que nadie puede sufrir un agravio en el transcurso del tiempo, al igual que este recurso es idóneo el ejercicio sin necesidad de subsidiariedad en ciertos casos especiales (situaciones de vulnerabilidad o emergentes) que el principio de inmediatez no opera con su preclusión cuando es evidente un derecho vulnerado.
- b) **REPÚBLICA DEL PERÚ.** - En legislación peruana el recurso de amparo esta con el denominativo, acción de amparo por lo que en la constitución no dispone el plazo de presentación del recurso, pero si en la ley N° 31307 existen los plazos de presentación, y como derecho positivo se evidencia en la ley procedimental de recursos constitucionales la supremacía de la Constitución (*Artículo II. Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.*), al igual que dispone una excepción a su presentación o interposición del recurso (*siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.*), y los plazos en ejercicio del recurso esta de 30 días en casos de actos judiciales y 60 días en otros casos, cuyo plazo inicial de cómputo a su conteo dispone el artículo 45 con sus 7 incisos, cuales plazos excepcionales más

sobresaliente radica, que solo computara cuando el agraviado tenga conocimiento, o el agravio sea de continuidad y al cese podrá entonces correr el computo.

- c) **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** - Los plazos del recurso de amparo en la República de México son corridos de los que va de 15 días a 8 años e incluso son plazos no determinados en situaciones que establece el artículo 17. III.- “en desaparición forzosa de persona”, de las que son excepciones ya establecida por la ley de amparo reglamentaria, he incluso ese aspecto de plazos ha sido desarrollado por la jurisprudencia N°246/2013. 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, que el fin del amparo es proteger los derechos vulnerados, garantías estipuladas por la constitución, y que la constitución está por encima de toda ley, del que no se puede permitir la vulneración del derecho continúe en el tiempo y estableciéndose caducidad, y al no existir el tiempo de presentación del recurso en la constitución, se dispone que los agravios evidentes deben ser resueltos sin importar el tiempo respetando la naturaleza del amparo.

Y como derecho positivo se tiene: la supremacía de la constitución, excepciones de atención del recurso fuera del plazo establecido por ley, y en lo que es más importante la **Naturaleza y Objeto** del Recurso de Amparo en que ha nacido, que comprende a la protección al hecho injurioso de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y convecciones internacionales que queden impunes por el transcurso del tiempo, que si se lo hiciere pierde la esencia propiamente del amparo.

Al cotejar el canon del recurso de amparo se evidencia que en las jurisdicciones en Latino Americana disponen los plazos de presentación del recurso de amparo con diferencias de tiempos y conteos, unas con más tiempos que otras jurisdicciones, pero en las tres jurisdicciones estudiadas cursa excepción de plazos a interponer el recurso por ley, cual caso no se origina en el estado boliviano.

2 Conclusión al Objetivo General

2.1 Fundamentar las razones que justifican la presentación de la acción de amparo constitucional fuera del plazo establecido en el artículo 129 parágrafo 2 de la Constitución Política del Estado.

En cumplimiento de los objetivos específicos del presente trabajo, es menester concluir con el objetivo general.

Los argumentos jurídicos llegan hacer la parte importante a obtener un resultado positivo, cuyo fundamento en la acción de amparo debe centrarse en la naturaleza del recurso, en el que debe establecerse la razón del por qué el tiempo ha sido vencido y el por qué debe ser atendido, fundamentos que debe estar caracterizado en la situación de estatus social, económica, psicológica, educación, edad y vulnerabilidad.

La ciencia del derecho ha dado grandes pasos atendiendo el comportamiento de la humanidad cumpliendo la necesidad y equilibrio con el fin del buen vivir. Y el derecho constitucional hizo parte al amparo cuyo recurso nació ante el abuso desmedido, por autoridades que iban en contra de la constitución violado derechos fundamentales y garantías, cual recurso se ha centrado en la inmediatez de su atención ante la vulneración y no así como preclusión del derecho que proclama la constitución, del modo que tampoco es viable establecer premio para la persona dejada o irresponsable, quien está en un proceso, mismo que deben tener en cuenta los plazos y si está en su interés podrá acceder o ejecutar su pretensión, siendo de excepción ampliar el tiempo, bajo análisis profundo del acontecimiento que ha cursado, a efecto de ello no pudo cumplir con el tiempo de los 6 meses establecidos por ley. Sin embrago es importante visualizar el grupo vulnerable, que necesita estar tutelado sus derechos en un tiempo razonable de un (1) año bajo el principio de protección reforzada, el principio de razonabilidad y de convencionalidad.

3 Hipótesis

Las principales razones que suspenden y justifican la presentación de la acción de Amparo Constitucional en protección de los derechos y garantías que merece la población boliviana en consideración a situación de Estatus social, económica, psicológica, educación, edad y vulnerabilidad que impidan a los accionantes cumplir con el plazo de los 6 meses.

Al presente trabajo de investigación se ha podido establecer como derecho positivo la excepción de la presentación al término del plazo en el recurso de acción de amparo por lo que se confirmó parcialmente.

RECOMENDACIONES

A la conclusión de la investigación cabe establecer la recomendación siguiente:

En el desarrollo y estudio del tema, se ha evidenciado la naturaleza del recurso de amparo y principios que blindan en plenitud el desarrollo del recurso, por lo que no es permisible la violación de derechos y garantías, que la misma debe ser atendido con celeridad pero de un agravio evidente ya sea de continuidad y/o esporádicamente, que de acorde estudio investigado se ha evidenciado que en jurisdicciones ajenas, tomaron como excepción las suspensiones y ampliaciones de interposición del recurso de amparo, he incluso en la jurisdicción boliviana y a través de jurisprudencias, cuya diferencia establece que en otras jurisdicciones ya están instituidas en una ley, por lo que en el estado boliviano se ha quedado en jurisprudencia, si bien la jurisprudencia tiene tendencia de cumplimiento obligatorio el mismo solo es para el agraviado o el quejoso, de las que muchos abogados, fiscales, jueces, magistrados y otras autoridades, pueden y no proseguir en sujeción del mismo ya que buscan las excusas indicando que no es el mismo hecho, que las relaciones son distintas y que no son adecuadas para ser aplicables. Sin embargo, en la práctica las autoridades y partes están buscando otras jurisprudencias paralelas en beneficio de su defendido, de modo que también se ha visto casos que aun enfocando el derecho comparado en el recurso de amparo no ha sido respetado, por las mismas razones es necesario tomar el derecho positivo e instituir las por excepciones y razones de suspensiones en la ley 254 y el respaldo de la Constitución Boliviana, cerrando los vacíos jurídicos ante la imprudencia. “Sin embargo se ha visualizado o evidenciado que las jurisprudencias de inconstitucional abstractas tiene la tendencia de ser cumplidas obligatoriamente por las autoridades,”.

se recomienda la inclusión de las excepciones de consideración en la ley 254 con lo siguiente:

Suspensiones. - Bajo prueba idónea, fundamento expuesto de las razones y análisis forzoso por el tribunal antes de una negativa.

- Persona desaparecida

- Por la inactividad a consecuencias de enfermedad impreciso y de gravedad al punto de haber llegado aún estado de coma.

Ampliación. - Bajo prueba idónea, la efectiva violación de derecho y garantía y evaluación obligatoria del tribunal antes de una negativa.

- ❖ Cuando solo ha transcurrido unos días sin haber llegado al mes 7mo.
- ❖ Cuando expresamente la ley determine la imprescriptibilidad de un derecho.
- ❖ Cuando la vulneración es continúa en el tiempo.

Se recomienda, Para que no haya desconocimiento y susceptibilidad en los proceso judiciales, los tribunales y juzgados al emitir resoluciones, sentencias entre otros instrumentos determinados por ley, sea obligatoria, poner en conocimiento por escrito, con su notificación a las partes sean estas físicas (en hojas transcritas) o electrónicas (por WhatsApp, Telegram, Facebook, Gmail o cualquier otro medio que las partes hay dado a conocer para su notificación), punto de partida del cómputo y plazo a su prescripción, y la conclusión del ejercicio en reclamo de su derecho de interponer un recurso constitucional, que solo el plazo corre desde el momento que fue notificado con el documento que contenga la advertencia del cómputo y su plazo.

Instituyendo las excepciones bajo normativa se tendrá presente y efectivo el amparo en su naturaleza y su razón por lo que ha nacido en la vida jurídica.

También se recomienda presentar el recurso de **ACCIÓN DE INCONSNTITUCIONALIDAD ABSTRACTA**, para señalar la aplicación preferente de la Convención Americana sobre derechos humanos, en la temática de la protección de grupos vulnerables (niños niñas adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, poblaciones indígenas), con la protección reforzada, que se efectiviza con el plazo de un (1) año la presentación del recurso de Acción de Amparo por el principio de razonabilidad.

4 Bibliografía

- Abad Yupanqui, S. B. (2015.). EL PROCESO DE AMPARO EN EL PERÚ:. Revista de Derecho.
- Arias Lopez, B. W. (2008). El Amparo y Habeas Corpus en la Jurisprudencia. Sucre.
- Bolivia Constitución Política del Estado 1994. (s.f.). Recuperado el 30 de Noviembre de 2021, de [http://www.partylaw.leidenuniv.nl/uploads/Bolivia%20\(1994\).pdf](http://www.partylaw.leidenuniv.nl/uploads/Bolivia%20(1994).pdf)
- Brage Camazano, J. (2008). Visión Panorámica del Recurso Constitucional de Amparo en Europa del Este. Estudios Políticos Nueva Época, 28.
- Bustillos, J. (2009). El Amparo Judicial a los 140 años de la Sentencia. México: UNAM.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2013). diccionario Jurídico. España: Helias.
- Constitución de México 1836. (s.f.). Recuperado el 29 de noviembre de 2021, de https://drive.google.com/file/d/1FdHzgGbvFskLISQHU7N53Q_B86j98awl/view
- Constitución Española. (s.f.). Recuperado el 29 de Noviembre de 2021, de <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1c4>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . (s.f.). Recuperado el 29 de Noviembre de 2021, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- Constitución Política de Colombia. (s.f.). Recuperado el 29 de noviembre de 2021, de http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html
- Constitución Política de la República de Bolivia. (s.f.). Recuperado el 29 de Noviembre de 2021, de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia1967.html#primerapartitulo2>
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857. (s.f.). Recuperado el 29 de noviembre de 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (s.f.).
 Recuperado el 29 de noviembre de 2021, de
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia . (2009). La Paz : C. J. Ibañez.

Constitución Política del Peru. (s.f.). Recuperado el 30 de 11 de 2021, de
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_de_l_Peru_1993.pdf

Contrera Castellanos, J. (2009). El Juicio de Amparo. Mexico.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacta de San José). (s.f.).
 Recuperado el 30 de Noviembre de 2021, de
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Coronado Lopez, A. (2019). Derecho Procesal Constitucional - primera edición. Sucre: Rayo del Sur.

Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. (s.f.). Recuperado el 30 de
 de Noviembre de 2021, de
https://oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

Declaración Universal de los derechos Humanos. (s.f.). Recuperado el 30 de Noviembre de
 de 2021, de
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110501/Declaración_Universal_SPREAD_.pdf

Decreto 2591 - 1991 Función Pública. (s.f.). Recuperado el 29 de Noviembre de 2021, de
<https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5304>

Definición de Amparo. (s.f.). Recuperado el 30 de Noviembre de 2021, de
<https://conceptodefinicion.de/amparo/#:~:text=El%20origen%20etimol%C3%B3gico%20de%20amparo%20es%20el%20lat%C3%ADn,brinda%20a%20una%20persona%2C%20animal%20o%20un%20objeto.>

Espinoza Diaz, A. (2010). El Recurso de Amparo: Problemas Antes, y Despues de la Reforma. Indret - Analisis del Derecho, 2.

- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (s.f.). Recuperado el 30 de Noviembre de 2021, de [http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20Nº%20254%20CODIGO%20PROCESAL%20CONSTITUCION AL.pdf](http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20Nº%20254%20CODIGO%20PROCESAL%20CONSTITUCION%20AL.pdf)
- Herrera Garcia, A. (2017). El Juicio de Amparo. Mexico: Tirant.
- Ingo Von Munch, I. (1979). El Recurso de Amparo Constitucional . Alemania : HABERLE.
- Landa, C. (1996). El Proceso de Amparo en America Latina. Perú: Fondo.
- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (s.f.). Recuperado el 30 de 11 de 2021, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_070621.pdf
- Ley Oragnica del Tribunal Constitucional. (s.f.). Recuperado el 29 de noviembre de 2021, de <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/lotc.pdf>
- Ley Organica Constitucional. (20 de enero de 1869). Recuperado el 29 de 11 de 2021, de <https://cursodeamparo.com/ley-organica-constitucional-sobre-el-recurso-de-amparo-1869/>
- Maraniello, P. A. (2011 - Junio). El Amparo en Argentina, Evolución, Rasgos y Características. IUS.
- Miradas Nuevo texto Constitucional. (s.f.). Recuperado el 30 de Noviembre de 2021, de <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/miradas-nuevo-texto-constitucional.pdf>
- Morales, J. J. (2014). El Recurso de Amparo Constitucional en Alemania. Colombia: USTA.
- Osorio, M. (2007). Diccionario Ciencias Juridicas, Políticas y Sociales . Heliastas. Recuperado el 30 de Noviembre de 2021, de <https://conceptodefinicion.de/amparo/#:~:text=El%20origen%20etimol%C3%B3gico%20de%20amparo%20es%20el%20lat%C3%ADn,brinda%20a%20una%20persona%2C%20animal%20o%20un%20objeto.>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (s.f.). Recuperado el 30 de Noviembre de 2021, de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. (s.f.). Recuperado el 30 de Noviembre de 2021, de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

Peñaranda Quinteros, H. (2010). Principios Procesales del Amparo Constitucional. Maracaibo.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR". (s.f.). Recuperado el 30 de Noviembre de 2021, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

Rivera, J. (2002). Jurisdicción Constitucional. Cochabamba: Kipus.

Sandoval Casilimas, C. A. (2002). Características Comunes a las Diversas Modalidades de Investigación. Colombia : UDEM.

Senado de España. (s.f.). Recuperado el 29 de 11 de 2021, de <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1c4>

Suspensión de Actividades del Órgano Judicial. (25 de Marzo de 2020). Recuperado el 29 de Noviembre de 2021, de <https://www.ferrer.com>

Tantaleán Odar, r. M. (2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. Derecho y Cambio Social, 27.

Vidal Prado, C. (2001). Reforma Constitucional en Bolivia. Derecho Político, 50.